



FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES  
POR LOS ACTOS PERJUDICIALES DE SUS  
HIJOS MENORES DE EDAD.**

**Estudio comparativo con el Derecho Común anglosajón.**

Autor: Manuel María Jiménez-Poyato Narváez

5º E-3 Analytics

Área del Derecho Civil

Tutor: Íñigo Navarro Mendizábal

Madrid

Abril 2022

## **Resumen.**

*Este trabajo de investigación tiene como finalidad el estudio y comprensión de la responsabilidad civil extracontractual que generan los actos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico español. En concreto, se centra en la evolución y consecuencias jurídicas que tiene la atribución de la responsabilidad civil a los que ostentan la patria potestad, ya sea en la Ley y Códigos como jurisprudencialmente. Esto se debe a que la repercusión social del menor de edad es diferente hoy en día en comparación a cuando se redactó el Código Civil en 1889.*

*Para poder llevar a cabo esta síntesis, en primer lugar se ha realizado un estudio de la responsabilidad civil extracontractual del menor de edad para con sus progenitores, recorriendo un camino que parte de lo general y concluye en lo concreto. Además, para comprender la situación del ordenamiento jurídico español, se ha estudiado en un capítulo a continuación la rama del derecho equivalente a este en el Derecho Común anglosajón, denominado Tort Law ("Derecho de Daños") y se ha llevado a cabo, después, un estudio comparativo entre ambos sistemas jurídicos en el que se pudiera observar las dos diferentes formas de analizar ámbitos concretos de la responsabilidad civil, tales como la edad requerida, la atribución a los padres y la forma de actuar de ambos sistemas jurídicos en tres campos controvertidos del Derecho de Daños: accidentes de tráfico, accidentes de caza y manipulación de armas y la responsabilidad del centro o de los padres para con el bullying.*

**Palabras clave:** responsabilidad civil, menor, patria potestad, *Tort Law*, estudio comparativo.

## Abstract

*The purpose of this research work is to study and understand the civil liability generated by the acts of minors in the Spanish legal system. Specifically, it focuses on the evolution and legal consequences of the attribution of civil liability to those who have parental authority, both in the Law and Codes as well as in case law. This is due to the fact that the social impact of minors is different today compared to when the Civil Code was drafted in 1889.*

*In order to accomplish this synthesis, first of all, a study of the extracontractual civil liability of the minor towards his parents has been carried out, following a path that starts from the general and ends in the concrete. In addition, in order to understand the situation of the Spanish legal system, the equivalent branch of law in Common Law, called Tort Law, has been studied. Afterwards, a comparative study has been carried out between both legal systems in which these two different ways of analyzing specific issues of civil liability have been observed. These specific issues are the required age, the attribution to the parents and the way of acting of both legal systems in three controversial fields of this law branch: traffic accidents, hunting accidents and handling of weapons and parental or school liability for bullying.*

**Key words:** Civil liability, minor, parental authority, *Tort Law*, comparative study.

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	p. 4
<b>2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	p. 5
<b>2.1</b> Concepto y situación del menor de edad	p. 5
<b>2.2</b> Responsabilidad por Hechos Ajenos: hijo menor de edad	p. 6
<b>2.3</b> Evolución Histórica de la responsabilidad de los padres por hechos de sus hijos	p. 11
<b>2.4</b> Responsabilidad civil regulada en el ámbito penal	p. 13
<b>3. ÁMBITO DEL DERECHO DE DAÑOS. <i>TORT LAW</i></b>	p. 15
<b>4. COMPARACIÓN ENTRE EL DERECHO DE DAÑOS ESPAÑOL Y EL <i>TORT LAW</i></b>	p. 18
<b>4.1</b> Cuestión de la edad	p. 18
<b>4.2</b> Atribución de la responsabilidad a los padres	p. 21
<b>4.3</b> Acción de Repetición	p. 26
<b>4.4</b> Ámbitos especiales de la Responsabilidad del menor por daños	p. 28
<b>4.4.1</b> Circulación de vehículos	p. 28
<b>4.4.2</b> Manipulación de armas y caza	p. 31
<b>4.4.3</b> Centros de enseñanza: <i>Bullying</i> .	p. 35
<b>5. CONCLUSIONES</b>	p. 39
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b>	p. 41
<b>6.1</b> Legislación	p. 41
<b>6.2</b> Jurisprudencia española	p. 41
<b>6.3</b> Jurisprudencia Derecho Común	p. 43
<b>6.4</b> Obras doctrinales	p. 44
<b>6.5</b> Otros recursos de Internet	p. 50

## 1. INTRODUCCIÓN

El concepto de responsabilidad, entendido como "deber", es intrínseco al ser humano. Desde el inicio de los tiempos, cada individuo ha tenido, al menos, una responsabilidad asignada a su ser, aunque fuera en última instancia el de supervivencia. No obstante, a medida que la raza humana ha ido evolucionando, cada vez se le han ido asignando al hombre más responsabilidades. Se puede considerar que este proceso comenzó con la asignación de roles en las tribus primitivas y las normas de convivencia entre ellos. Así es como, con el paso de los siglos, se han construido sociedades, gracias al cumplimiento por parte de cada individuo de sus deberes para con su sociedad respectiva. Aunque la construcción de sociedades a lo largo de la humanidad ha sido gracias a la elaboración de complejos ordenamientos jurídicos y sistemas legales, si se reduce esta idea a su esencia, se puede afirmar que lo que subyace detrás de todo es la responsabilidad del hombre con el hombre.

No obstante, por desgracia, no toda la humanidad ha procurado cumplir con dichas responsabilidades. Para aquellos que no lo hacían, se les aplicaba un castigo. Este castigo nació como mero escarmiento para el infractor, pero, con la evolución de las sociedades humanas, evolucionó a un punto de vista más enfocado en reparar a la víctima<sup>1</sup>. Dicha reparación se materializa, hoy en día en el ordenamiento jurídico español, en la responsabilidad civil y en el intento "utópico" de satisfacer a la víctima de tal manera que la situación de esta sea lo más parecida a como si no se hubiera llevado a cabo el daño. Este principio se denomina "restitución integral" y estudiará a continuación<sup>2</sup>.

Cabe destacar que, en el Ordenamiento Jurídico español, podemos encontrar dos tipos de responsabilidad, y son la del ámbito penal y civil. Primero, sería interesante llevar a cabo una aproximación al concepto. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "responsabilidad" significa, en su segunda acepción: "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito,

---

<sup>1</sup> Künsemüller Loebenfelder, C., "La reparación del mal causado a la víctima del delito", *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, número 12, pp. 87-111, 2009 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3339286.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>2</sup> Naveira Zarra Maita M., "Principios generales de la reparación de daños y perjuicios", *Vlex* (disponible en <https://vlex.es/vid/principios-generales-reparacion-perjuicios-294151> , última consulta el 28/03/2022).

de una culpa o de otra causa legal"<sup>3</sup>. Es interesante que en el propio significado de la palabra se incluya la posibilidad de responder responsablemente por otras personas. Más adelante se profundizará en la responsabilidad por los hechos ajenos.

Por una parte, la responsabilidad penal se puede definir como la "consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible"<sup>4</sup>. Por otra parte, una definición interesante de la responsabilidad civil podría ser "la obligación de toda persona de pagar por los daños y perjuicios que cause en la persona o el patrimonio de otra"<sup>5</sup>. Sin embargo, otra más técnica es la que se encuentra en el Código Civil que se va a estudiar en el siguiente apartado.

## 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

### 2.1 Concepto y situación del menor de edad

El artículo 1902 del Código Civil define el concepto de la responsabilidad civil como "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"<sup>6</sup>. Es decir, parte de la esencia de la responsabilidad civil subyace en la obligación de reparar el daño a la víctima, "ya sea por sí mismo o por otra persona" (más adelante se tratará esto). Como afirma NAVEIRA ZARRA, dicha reparación debe ser íntegra, es decir, se debe aplicar el principio de restitución integral ("*restitutio in integrum*"), que consiste en procurar resarcir a la víctima de tal manera que su posición sea lo más parecida a como si no le hubiera ocurrido nada<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Definición "responsabilidad", *Diccionario de la Real Academia Española* (disponible en <https://dle.rae.es/responsabilidad> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>4</sup> Definición "Responsabilidad penal", *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-penal#:~:text=Gral.,sea%20antijur%C3%ADdico%2C%20adem%C3%A1s%20de%20punible> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>5</sup> Anónimo, "Responsabilidad Civil. Derecho Civil" (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-civil/> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>6</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).

<sup>7</sup> Naveira Zarra Maita M., "Principios generales de la reparación de daños y perjuicios", *op. cit.*

Respecto al daño causado, este puede derivarse del incumplimiento de una obligación preexistente entre las dos partes (responsabilidad civil contractual), o puede ser ajeno a cualquier obligación preexistente entre ambas (responsabilidad civil extracontractual). SCOGNAMIGLIO define a la extracontractual como "verificación de un daño injusto, frente al cual, de concurrir ciertos presupuestos, el Derecho intenta reaccionar con la imposición de un deber de resarcimiento al sujeto causante"<sup>8</sup>. Esta responsabilidad extracontractual se encuentra también definida en el artículo 1902 del Código Civil anteriormente citado.

Respecto a las personas menores de 18 años, estos pueden ser responsables civilmente en cuanto a los daños y perjuicios provocados por ellos (responsabilidad civil extracontractual). En lo que respecta a la contractual, se debe recordar el artículo 1263 del Código Civil: "Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales"<sup>9</sup>. Es decir, se otorga a los menores capacidad contractual<sup>10</sup>. Aunque más adelante se comentará este otorgamiento de responsabilidades al menor, este trabajo de investigación se centrará en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, la dificultad de imputar la responsabilidad civil por daños a una persona radica en las situaciones en las que la persona que debe resarcir no es el autor directo del perjuicio cometido.

## **2.2 Responsabilidad por hechos ajenos: el hijo menor de edad**

Atendiendo al artículo 1902 del Código Civil, debe reparar el daño el que actúa culposa o negligentemente, no el que, directamente, comete el daño. Recordando la definición provista por la Real Academia Española, se es responsable no solo por sí

---

<sup>8</sup> Scognamiglio, R., "Responsabilidad contractual y extracontractual", *Ius et veritas*, número 22, 2016 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15988/16412> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>9</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

<sup>10</sup> López San Luis, R., "La capacidad contractual del menor", *Vlex* (disponible en <https://vlex.es/vid/capacidad-contractual-menor-191308> , última visita el 29/03/2022).

mismo, sino también por los actos u omisiones de otras personas. Por ejemplo, si Juan responde por Pablo, aunque sea Pablo el que haya cometido los hechos, Juan es el responsable. Es un concepto parecido, que no igual, al animal de compañía de una persona. Si la mascota de alguien hiere a un niño, ese alguien debe de resarcir a la víctima, es decir, es responsable. Se indica esto en el artículo 1905 del Código Civil: "El poseedor de un animal... es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe"<sup>11</sup>.

Otro ejemplo podría ser el caso en el que una persona que trabaja como conductor en una empresa de transporte, ebrio, provoque la muerte de otra persona en un accidente de circulación, el responsable indirecto es la empresa de transporte, aunque el que haya cometido el acto material dañoso haya sido el empleado.

Esto es lo que se entiende por la responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos, la cual viene referida en el artículo 1903 del Código Civil:

"La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

---

<sup>11</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).



Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño"<sup>12</sup>.

Es importante, en el párrafo segundo, la responsabilidad que se achaca a los padres respecto a sus hijos menores bajo su guarda. Dicha generalización ha causado considerable controversia a lo largo de los años desde la elaboración del Código Civil en 1889, ya que se está despojando de parte de responsabilidad a una persona simplemente por su edad, no por su consciencia o inteligencia. La responsabilidad de los padres respecto a los ilícitos cometidos por sus hijos es solidaria, lo que les hace ser siempre culpables *in vigilando* sobre los actos del menor. Aunque dicha responsabilidad se atribuye a los padres por ser culpables, ciertos autores consideran que subyace una responsabilidad objetiva<sup>13</sup>. Dicho de otras palabras, solo por el hecho de ostentar la patria potestad, los padres presuntamente responderán por las infracciones de sus hijos. Por eso la responsabilidad es solidaria, porque siempre responderán los padres. En el caso de que demuestren que no actuaron con culpa o negligencia, se podrá moderar su responsabilidad, pero nunca exonerar<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).

<sup>13</sup> De la Rosa Cortina, J. M., "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES: ÚLTIMA JURISPRUDENCIA", *Seminario de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas*, 2017 (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+de+la+Rosa+Cortina%2C+J.+Miguel++doc.pdf/d5bc0f8c-280a-f050-4231-c555d81fe462> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>14</sup> Abril Campoy, J. M., "Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 675, pp. 11-54, 2003 (disponible en [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37987251/Abril\\_675\\_Responsabilidad-padres-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1648740604&Signature=Bc72UhioV1IMEZ4eND3nxbTallcYy7jEK6Vb71RqArFABtn9iUgeCiwz6uM-cnbyKX181Yqi6kSPmo42P78WmAKffgCXoVmGGxP4dt~rJfelpAGZk3oxfN0fx4YkoQEz35xvK6Cy~lb7uhKrTuUKO2PSTm~HTUd93UzWWHHknLAux972atxs3osD8F8xOJ535cqLgauGZvXruDEeXjq2b1ZwtHutctepmj-vG-S~hZ~QqqVmtY2bjqHHo4brYzTBS~MpcCxcUBS4J9Kpxr0RVOJ99NVffZWVF2QUPNHNUz8LzsyfF MJ0EGvb9~ZP6HAMgpmTrk3FzsyESE7fg\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37987251/Abril_675_Responsabilidad-padres-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1648740604&Signature=Bc72UhioV1IMEZ4eND3nxbTallcYy7jEK6Vb71RqArFABtn9iUgeCiwz6uM-cnbyKX181Yqi6kSPmo42P78WmAKffgCXoVmGGxP4dt~rJfelpAGZk3oxfN0fx4YkoQEz35xvK6Cy~lb7uhKrTuUKO2PSTm~HTUd93UzWWHHknLAux972atxs3osD8F8xOJ535cqLgauGZvXruDEeXjq2b1ZwtHutctepmj-vG-S~hZ~QqqVmtY2bjqHHo4brYzTBS~MpcCxcUBS4J9Kpxr0RVOJ99NVffZWVF2QUPNHNUz8LzsyfF MJ0EGvb9~ZP6HAMgpmTrk3FzsyESE7fg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA) , última consulta el 28/03/2022).

No obstante, esta responsabilidad solidaria de los padres por los hechos de sus hijos tiene su fundamento en la culpa *in vigilando*. Este concepto lo define el Diccionario Panhispánico del español jurídico como "Responsabilidad civil por los daños causados por las personas respecto de las que otras tienen un especial deber de vigilancia, como pueden ser los padres o tutores respecto de sus hijos o pupilos, los titulares de un centro docente respecto de los alumnos, o los empresarios respecto de los empleados"<sup>15</sup>. Es decir, los padres son responsables civilmente de los actos de sus hijos menores cuando ellos podrían haber evitado el daño causado a la víctima si hubieran intensificado su labor de "vigilancia" y "educación" respecto con su hijo menor de edad. La responsabilidad *in educando* hace referencia al deber de los padres de haber educado previamente al menor para evitar potenciales ilícitos. Dicha responsabilidad y deber de vigilar al menor en 1889 era diferente a la situación actual. El niño menor de 18 años tiene mayor capacidad de recibir influencia ajena a la de sus padres hoy en día, ya sea en el colegio, por ejemplo. Por lo tanto, imaginando el caso en el que, un viernes tarde (fuera de horario lectivo) en el que un niño de 15 años, con sus amigos del colegio, quemando papeles en un parque, provoque un incendio, sería erróneo atribuir el total de la culpa a los padres porque "no vigilaron más al menor" o porque "no lo han educado adecuadamente". Es probable que dicha influencia, real causante del ilícito, le haya sido inculcada en el colegio por influencia de sus compañeros, y durante el horario lectivo, el verdadero guardador del niño es el centro docente. Por lo tanto, ¿no sería más justo responsabilizar al colegio?<sup>16</sup>

Por otra parte, el Tribunal Supremo, Sala Primera, en la Sentencia 269/2010<sup>17</sup>, expone las exigencias que la doctrina jurisprudencial decreta para poder atribuir la responsabilidad civil por hechos ajenos estipulada en el artículo 1903 del Código Civil. Dichas exigencias son: Primero, que tenga lugar la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y el sujeto al que se le atribuye la responsabilidad. Segundo, que el evento se produzca dentro del ámbito de la relación o con ocasión de la

---

<sup>15</sup> Definición "culpa in vigilando", *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Real Academia Española (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/culpa-in-vigilando> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>16</sup> Robledo Ramón, P. y García Sánchez, J. "El entorno familiar y su influencia en el rendimiento académico de los alumnos con dificultades de aprendizaje: revisión de estudios empíricos" *Aula abierta*, volumen 37, número 1, pp. 117-128, 2009 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3000179.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 269/2010, de 14 de mayo [versión electrónica - base de datos de *Vlex*]. Fecha de última consulta el 28/03/2022.

relación. Tercero, que exista culpabilidad de agente, ya sea por acción o por omisión. Cuarto y último, que haya ausencia de prueba de haberse empleado toda la diligencia para poder evitar el supuesto dañoso<sup>18</sup>.

La mayoría de edad en España en el siglo XIX estaba fijada en los 25 años. No obstante, en 1889 a la hora de redactar el Código Civil, se redujo a los 23 años. Más adelante, en 1943, se volvió a disminuir a los 21 años y, finalmente, en la Constitución de 1978 se fijó la mayoría de edad que sigue vigente a día de hoy, y fue en 18 años<sup>19</sup>.

Esta reducción del límite de la mayoría y minoría de edad se puede interpretar como un incremento sucesivo de las responsabilidades del joven medio español. No obstante, se debe evitar caer en el error conocido como "anacronismo", cuyo significado es "error consistente en confundir épocas o situar algo fuera de su época"<sup>20</sup>. Por ejemplo, sería cometer un anacronismo el hecho de juzgar, con los ojos de 2021, los sucesos del siglo XIX y XX. Es decir, un joven de 18 años en 1889 no tenía el mismo "acceso", ámbito de libertad y repercusión en la sociedad que uno en 2021. Ciertos factores sociales han ayudado a dar más voz al joven y a participar más en la vida social, como por ejemplo el incremento de la escolarización y acceso a la universidad o la globalización. Esto se traduce en un incremento de responsabilidades potenciales del joven medio español<sup>21</sup>. Por ejemplo, aunque se trate de responsabilidad civil contractual, es llamativo cómo, en la redacción original del Código Civil se excluía al menor de edad de tener capacidad contractual según los artículos 1261 y 1263 del Código. Sin embargo, en las modificaciones llevadas a cabo en 2015 y en 2021 se le atribuyó capacidad contractual al

---

<sup>18</sup> Anónimo, "Responsabilidad por culpa in vigilando". *Revista de Jurisprudencia*, número 2, noviembre 2013 (disponible en <https://elderecho.com/responsabilidad-por-culpa-in-vigilando> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>19</sup> Rodríguez Otero, L. M., "ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR: EVOLUCIÓN HISTÓRICA", 2013 (disponible en <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/06/articulo-mayoria-de-edad1.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>20</sup> Real Academia Española. "anacronismo", *Diccionario de la lengua española* (disponible en <https://dle.rae.es/anacronismo> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>21</sup> Colectivo Ioé, "La juventud ante su inserción en la sociedad", *Colección estudios e informes. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*, 2013 (disponible en <https://books.google.es/books?id=Pud7CAAQAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=incremento+de+escolarizacion+menor+de+edad+en+espa%C3%B1a+siglo+xx&source=bl&ots=jCntU4C3nq&sig=ACfU3U21Tq5tIGDrYe-ONoTiN3d48H5XLg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjF3JbO9-2AhXAgf0HHfMrA4kQ6AF6BAppEAM#v=onepage&q=incremento%20de%20escolarizacion%20menor%20de%20edad%20en%20espa%C3%B1a%20siglo%20xx&f=false> , última consulta el 28/03/2022).

menor no emancipado, siendo hoy en día considerado como sujeto de responsabilidad civil contractual<sup>22</sup>.

Sin embargo, lo normal no es que un menor de edad disponga de capacidad adquisitiva suficiente como para resarcir y restituir íntegramente a la víctima por el daño causado. Este es un dilema que se han ido planteando los juristas a lo largo de la historia, ya que se enfrentan diversos intereses: la obligación de reparar a la víctima, la protección del menor (a veces consciente y a veces no) y la responsabilidad del verdadero culpable del daño causado.

### **2.3 Evolución histórica de la Responsabilidad de los padres por hechos de sus hijos**

Las personas de joven edad, a lo largo de la historia, no han recibido siempre el mismo trato jurídico de cara a los hechos cometidos por ellos que han provocado perjuicio a un tercero. El ordenamiento jurídico actual español bebe de muchas fuentes, y se comentarán las consideradas relevantes a continuación.

Atendiendo a LÓPEZ SÁNCHEZ, en la Antigua Roma se hizo una división de edades de los menores de edad. A pesar de considerar el alcance de la madurez plena a la edad de 25 años, aquellos con edad inferior a esa gozaban de sobreprotección. Los niños pequeños hasta la edad de 7 años eran considerados, en términos de responsabilidad civil, como "furiosi" (enajenados mentales). Es decir, eran completamente irresponsables. Después, los "impubes", que eran los niños varones entre los 7 y los 14 años y las niñas entre los 7 y 12 (criterio de edad según Justiniano), a pesar de reconocérsele capacidad de cometer delitos, los juristas romanos fueron conscientes de que fijar la frontera entre la responsabilidad y la irresponsabilidad en simplemente un número de años no era razonable. Por último, los púberes tampoco tenían reconocida madurez plena, de forma que, a pesar de tener reconocida capacidad delictual, gozaban de cierta protección hasta cumplir los 25 años. Sin embargo, no se debe olvidar que la reparación de la víctima era primordial, de forma que los padres eran los que respondían por los actos de sus hijos irresponsables<sup>23</sup>. Esto se conocía como "acción noxal", por la cual el perjudicado se podía

---

<sup>22</sup> López San Luis, R., "La capacidad contractual del menor", *op. cit.*

<sup>23</sup> López Sánchez, C., *La responsabilidad Civil del menor*, Dyckinson, Madrid, 2003.

dirigir contra la persona poseedora o que ejercía sobre la persona o cosa que le causó la lesión. Ciertos autores afirman que la acción noxal es el origen de la responsabilidad objetiva debido a que resulta plasmar una "legitimación pasiva derivada de un hecho ilícito ajeno que les resulta intrínseca"<sup>24</sup>.

Más adelante, en la Edad Media predominó la solidaridad de la familia por los daños que sus hijos cometieron frente a los perjudicados<sup>25</sup>. En concreto, cabe destacar el tratado jurídico denominado "*Livre de Justice et de Plet*" ("El libro de Justicia y de Ruegos") del siglo XIII en Francia, el cual fue escrito por los juristas de la época de la escuela de Orleans. En él acaban concluyendo que el menor es responsable de los actos cometidos por él a no ser que el juez considere que el menor no es lo suficientemente consciente o maduro para ello<sup>26</sup>.

Sin embargo, en la cultura germánica se consagran ciertas reglas acerca de la responsabilidad total del padre de familia, el cual respondía de la responsabilidad civil de los miembros de su familia con terceros, sin tener en cuenta el hecho de poseer o no capacidad intelectual, y respondía de vigilar a aquel que estuviera bajo su guardia<sup>27</sup>.

Más adelante, como indica LÓPEZ SÁNCHEZ, en la Francia de la Edad Moderna la mayoría de ordenamientos no responsabilizaban al padre en todo caso. De hecho, fue solo la *Nouvelle Coutume de Bretagne* ("La Nueva Costumbre de Bretaña") la única que sí lo hizo. No obstante, hubo también cierta propensión proteccionista a través de la cual algunos Jueces afirmaban en sus fallos que, "si el menor no podía discernir el bien del mal, sus acciones no podían constituir un delito"<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Rosso Elorriaga, G. F., "La noxalidad en el Derecho Romano", *Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)*, 2016 (disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4252/5.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>25</sup> García Vicente, F., "La responsabilidad civil de los padres por los actos del hijo menor: causas de exoneración", 1984 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1984-40103301052\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_La\\_responsabilidad\\_civil\\_de\\_los\\_padres\\_por\\_actos\\_del\\_hijo\\_menor:\\_causas\\_de\\_exoneraci%C3%B3n](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1984-40103301052_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_responsabilidad_civil_de_los_padres_por_actos_del_hijo_menor:_causas_de_exoneraci%C3%B3n) , última consulta el 28/03/2022).

<sup>26</sup> Rapetti. *Le livre de le Justice et le Plet*, libro 3, P.-N. Rapetti, París, 1850.

<sup>27</sup> Casas Planes, M. D., "Antecedentes históricos de la responsabilidad civil del menor de edad y del incapaz, y la de sus guardadores (estudio comparativo de su criterio de imputación)", *ADC*, tomo LXI, fasc. I, pp. 148-207, 2008 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2008-10014700207](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2008-10014700207) , última consulta el 28/03/2022).

<sup>28</sup> López Sánchez, C., (2003). *La responsabilidad Civil del menor, op cit.*

En España, antes de la redacción del Código Civil en 1889, se redactó el Código Penal de 1822, el cual establece: "Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes: ... el padre ... respecto de los hijos... menores de veinte años de edad, que tengan bajo su patria potestad y en su compañía; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de estender á mayor cantidad que la que importe la porcion legítima de bienes que el hijo... heredaría de su padre..."<sup>29</sup>. Es curioso cómo el Código Penal fue el primer texto legal español que permitió la exoneración total del padre respecto a los ilícitos cometidos por sus hijos, y además limitó dicha responsabilidad al importe de la herencia legítima del hijo. De hecho, esa es la línea que se siguió en la redacción de los próximos Códigos penales a lo largo del siglo XIX<sup>30</sup>. Más adelante, cuando se redactó el Código Civil de 1889, se estableció en el último párrafo del artículo 1903 la posibilidad de exoneración de los padres que demuestren que "emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño"<sup>31</sup>.

No obstante, no en vano la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor del año 2000 (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero), en su artículo 61, habla de responsabilidad solidaria. Además, dicha Ley confirma que, aunque los padres demuestren diligencia en su actuación, su responsabilidad quedará moderada, pero no quedarán exonerados del todo. De esta manera, con ambos matices la Ley transforma a la responsabilidad civil de los padres derivada de los ilícitos penales cometidos por sus hijos menores en verdaderamente objetiva<sup>32</sup>.

## **2.4 Responsabilidad civil regulada en el ámbito penal**

El artículo 16 del Código Penal confirma que toda persona que cometa un ilícito penal está expuesta a responder también civilmente por los daños y perjuicios soportados

---

<sup>29</sup> Decreto de 8 de junio de 1822 (Código Penal).

<sup>30</sup> García Vicente, F., "La responsabilidad civil de los padres por los actos del hijo menor: causas de exoneración", *op. cit.*

<sup>31</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).

<sup>32</sup> De la Rosa Cortina, J. M., "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES: ÚLTIMA JURISPRUDENCIA", *op. cit.*

por la víctima. Es decir, de un acto penal se puede derivar responsabilidad civil. Esto está regulado en el Código Penal de 1995, en concreto entre los artículos 109 y 122<sup>33</sup>.

El artículo 110 del Código Penal de 1995 subraya los tres elementos que componen la responsabilidad civil, y son: la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Otra vez vuelve a estar presente el principio de restitución íntegra de la víctima. Estos tres elementos vienen definidos en los siguientes tres artículos, respectivamente. El artículo 111 del Código Penal afirma que “deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen”. Además, el 112 establece que “la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.” Por último, el artículo 113 indica que “la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”<sup>34</sup>.

Además, en el año 2000 se aprobó la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Su artículo 61.3 reza: "Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden. Cuando estos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos"<sup>35</sup>.

De este artículo se pueden sacar varias conclusiones. Primero, la relación de los padres con los hijos de cara a responder por ellos en estas situaciones es solidaria. Es decir, los padres no responden cuando su hijo menor de edad no puede responder, sino que siempre responden "conjuntamente" padres e hijos por la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cometido por el menor. Esto es porque dicha responsabilidad,

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de Noviembre de 1995).

<sup>34</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de Noviembre de 1995).

<sup>35</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de Enero de 2000).

como se ha dicho antes, es derivada de la culpa *in vigilando* de los padres. Además, los padres en estos casos nunca a van a quedar exonerados de responsabilidad, ya que, en los casos en los que no hubieran favorecido la conducta del menor, el Juez podrá moderar su responsabilidad, pero no exonerarlos. Es decir, siempre serán responsables<sup>36</sup>. De esta manera se garantiza que la víctima quede reparada. Esto es muy diferente si se compara con el artículo 1903 del Código Civil, en el cual se dice que, cuando los padres demuestren haber actuado con toda la diligencia de un buen padre de familia a la hora de prevenir el daño, quedarán exonerados de toda responsabilidad.

### 3. ÁMBITO DEL DERECHO DE DAÑOS. *TORT LAW*

El Derecho Común, *Common Law* o Derecho anglosajón es el sistema jurídico, de base prácticamente judicial, de carácter consuetudinario y que se basa en la jurisprudencia sentada por otros jueces. Por eso en inglés se denomina también *Case Law*, que significa "Derecho de casos"<sup>37</sup>. El Derecho Común, hoy en día, es el implementado en una larga lista de países, los cuales, en algún momento de la historia, han estado sometidos a Inglaterra. No obstante, los principales que encabezan dicha lista son Estados Unidos (menos Luisiana, en la cual se aplica una mezcla de derecho de origen francés y español), Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte, Australia, Nueva Zelanda, Canadá (menos Quebec, región en la cual se aplica el derecho francés), parte de la India e Israel<sup>38</sup>.

Una cualidad interesante del Derecho Común es la heterogeneidad y diversidad, debido a que ese sistema jurídico evoluciona a medida que se dictan sentencias. Esto contrasta con el Derecho Civil de origen romano, el cual es un sistema jurídico codificado, uniforme y menos dinámico. Dicha heterogeneidad es propia de un sistema jurídico que, en cuestión de dos siglos, se ha esparcido por todas partes del mundo, de forma que buscar una homogeneidad absoluta en un sistema jurídico que es común en Inglaterra, en la India y en las Islas Fiyi es impracticable<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> De la Rosa Cortina, J. M., "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES: ÚLTIMA JURISPRUDENCIA", *op. cit.*

<sup>37</sup> Roland, A., "Common law", *Britannica* (disponible en <https://www.britannica.com/topic/common-law> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>38</sup> Anónimo, "Common Law Countries", 2022 (disponible en <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/common-law-countries> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>39</sup> Guerriero, C., "Democracy, Judicial Attitudes and Heterogeneity: the Civil Versus Common Law Tradition", *University of Cambridge*, 2009 (disponible en



Lo que se conoce como "Derecho de Daños" en España es el Derecho que trata acerca de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Dicho nombre proviene del Derecho Común, ya que esa rama del derecho en el Derecho anglosajón se denomina *Tort Law* (traducido al español como "Derecho de Daños").

La palabra *tort* es definida por el autor inglés JENKS como "ilícito civil, diferente a la ruptura de un contrato, por el cual el *Common Law* concede una acción procesal para el resarcimiento de daños"<sup>40</sup>.

El objeto de esta rama del Derecho anglosajón es proteger una serie de intereses que pueden ser atacados por una tercera persona. Dichos intereses son, entre otros, la propiedad privada, la integridad física y moral, el derecho al honor o la intimidad familiar y personal. De ahí nacen los *torts*, que son los ataques tipificados de esos intereses<sup>41</sup>.

Es curiosa la idea de que, mientras que el *Common Law* necesita una rama entera del derecho para regular el Derecho de Daños, el ordenamiento jurídico español lo regula en escasos artículos del Código Civil y Penal<sup>42</sup>. Además, un factor diferencial respecto al ordenamiento jurídico español es que en el *Tort Law* subyace un elemento punitivo. Es decir, no solo se busca resarcir a la víctima con los denominados *compensatory damages* ("daños compensatorios" en español), sino que también se busca penar y ejemplarizar, de ahí que la indemnización, en ciertas situaciones, es una cantidad muy superior al resarcimiento objetivo de la víctima. Esta figura jurídica se denomina en el Derecho Común *punitive damages* ("daños ejemplares" en español). La cantidad que se establece a la hora de fijar los *punitive damages* no depende del daño causado, sino de la culpa del infractor<sup>43</sup>. Por ejemplo, en 1989 en las costas de Alaska, un petrolero perteneciente a la compañía *Exxon Mobile*, debido a la negligencia del capitán, que era alcohólico, derramó millones de litros de crudo a la costa, provocando una catástrofe medioambiental. En ese

---

<https://www.repository.cam.ac.uk/bitstream/handle/1810/229444/0917.pdf?sequence=2> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>40</sup> Jenks, E., *The book of English law*, Murray, 1967.

<sup>41</sup> Sancho Durán, J., "¿Qué es el *tort law*?", 2017 (disponible en <https://javiersancho.es/2017/04/19/que-es-el-tort-law/> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>42</sup> Sancho Durán, J., "¿Qué es el *tort law*?", *op. cit.*

<sup>43</sup> Magnus, U., "¿Por qué es tan diferente el derecho de daños de Estados Unidos?", 2010 (disponible [http://www.morenoqabogados.com/datas/Por\\_que\\_es\\_tan\\_diferente\\_el\\_Derecho\\_de\\_Danos\\_de\\_Estados\\_Unidos\\_por\\_Felisa\\_Baena\\_Aramburo.pdf](http://www.morenoqabogados.com/datas/Por_que_es_tan_diferente_el_Derecho_de_Danos_de_Estados_Unidos_por_Felisa_Baena_Aramburo.pdf) , última consulta el 28/03/2022).

pleito, *Exxon* tuvo que pagar daños compensatorios y daños punitivos. La cantidad inicial de daños punitivos que se declaró fueron 5.000 millones de dólares, sin embargo, se redujo a 500 millones al final<sup>44</sup>.

Hasta ahora, las características del Derecho de Daños anglosajón que se han estudiado son más cercanas a la jurisdicción penal española que a la civil. De hecho, esta interesante cuestión se la plantea SANCHO DURÁN. Dicho autor analiza el *Tort Law* como una rama del derecho autónoma, la cual tiene una función punitiva y los ilícitos que se pueden cometer están tipificados<sup>45</sup>. Estos tres caracteres son propios del ordenamiento jurídico penal español. Sin embargo, si se quiere responder a la pregunta de si el Derecho de Daños del Derecho Común es considerado civil o penal desde punto de vista español, la forma de hacerlo no es sencilla, debido a que el Derecho anglosajón bebe de otras fuentes distintas al Derecho Continental, de forma que el proceso de evolución y formación del *Tort Law* es único y complejo. No obstante, es cierto que el Derecho de Daños anglosajón tiene características en común tanto con el Derecho Civil como con el Derecho Penal<sup>46</sup>.

En el *Tort Law* también se pueden encontrar, como en el ordenamiento jurídico español, casos en los que la responsabilidad recae sobre una persona distinta a la que ha cometido directamente el ilícito. En concreto, es interesante la forma en la que se tratan las situaciones delicadas en las que el autor de los hechos es un menor de edad. Con carácter general, los Jueces a la hora de analizar y juzgar estas situaciones, analizan individualmente caso a caso. La forma general para decidirlo es comparando el comportamiento del menor de edad en este caso con el comportamiento "esperado" de un menor de su edad en una situación como la que vivió el autor de los hechos (el denominado "estándar" de comportamiento) y, si contrasta, es responsable el menor<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> *Supreme Court of the United States*, "*Exxon Shipping Co v. Baker*", 554 U.S. 471 (more) 128 S. Ct. 2605; 171 L. Ed. 2d 570, 2007 (disponible en <https://www.supremecourt.gov/opinions/07pdf/07-219.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>45</sup> Sancho Durán, J., "¿Qué es el *tort law*?", *op. cit.*

<sup>46</sup> F., E., "*Law of Tort, ¿qué es?*", *Better call Eshter* (disponible en <https://bettercallesther.es/que-es-law-of-tort/> , última consulta el 28/03/2022)

<sup>47</sup> *The Law Reform Commission (Ireland)*, "*REPORT ON THE LIABILITY IN TORT OF MINORS AND THE LIABILITY OF PARENTS FOR DAMAGE CAUSED BY MINORS*", 1985 (disponible en <https://www.lawreform.ie/fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm> , última consulta el 28/03/2022).

En cuanto a la responsabilidad civil de los padres respecto a los daños cometidos por sus hijos, se conoce como *Vicarious Liability of Adults* ("responsabilidad vicaria de los adultos"). Parte de la doctrina anglosajona equipara esta responsabilidad con la que tiene un empleador respecto con sus empleados<sup>48</sup>. Es cierto que no todos los países en los que se aplica el *Common Law* aplican dicha responsabilidad vicaria de manera "objetiva" como en España, pero se estudiará más adelante en el apartado 4.2.

#### 4. COMPARACIÓN ENTRE EL DERECHO DE DAÑOS ESPAÑOL Y EL *TORT LAW*

Como se ha especificado antes, el Derecho de Daños anglosajón se regula, prácticamente, en base al plano jurisprudencial. En este apartado se va a llevar a cabo un análisis comparativo de ciertos aspectos del ordenamiento jurídico español (sistemático y codificado) con respecto al *Tort Law* del Derecho Común anglosajón (solución casuística e individual) que versen de un mismo tema controvertido, para poder analizar dicho asunto desde dos perspectivas diferentes y poder observar la forma de proceder de cada uno.

##### 4.1 Cuestión de la edad

Como se ha estudiado antes, si se quiere hacer un estudio comparativo del Derecho de Daños anglosajón con la responsabilidad civil extracontractual del ordenamiento jurídico español, se debe estudiar tanto en el plano civil como penal<sup>49</sup>.

Cualquier persona que se considere responsable de cometer un ilícito puede responder civilmente por ello, ya sea de manera individual o de manera conjunta con la persona que ejerce la guarda sobre él. Atendiendo a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, 5/2000, una persona menor de 14 años es inimputable penalmente, de forma que no se le puede atribuir Responsabilidad Penal derivada de sus actos. Sin embargo, sí se le puede atribuir responsabilidad civil vía penal, y sus padres responderán

---

<sup>48</sup> Anónimo, "*Parental Civil Liability*", *Find Law*, 2018 (disponible en <https://www.findlaw.com/family/parental-rights-and-liability/parental-civil-liability.html#:~:text=Parents%20can%20be%20held%20responsible,directly%20responsible%20for%20the%20injury.> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>49</sup> F., E., "*Law of Tort, ¿qué es?*", *op. cit.*

junto con sus hijos<sup>50</sup>. Por lo tanto, al menor de 14 años no se le puede imputar responsabilidad penal por el perjuicio causado, pero sí responsabilidad civil derivada del daño de la que responderá conjuntamente con sus padres (son los responsables solidarios). Respecto al menor entre 14 y 18 años, puede ser responsable penalmente según la Ley 5/2000 y también responsable civil por los daños y perjuicios derivados del ilícito, y también responderán los padres de manera solidaria de esta responsabilidad civil.

En cambio, en el Derecho Común anglosajón la única frontera que se establece es la de los 7 años, por debajo de los cuales el menor no es responsable. Sin embargo, por encima de dicha edad, Juez estudia individualmente su actuación y concluye si la situación habría sido diferente tras compararlo con el "estándar" de actuación de una persona de su edad en ese mismo contexto. Es interesante en la sentencia canadiense de 1940 llamada "*Gargotch contra Cohen*", HOGG se afirmó:

"Algunos casos han establecido la edad a la que no se puede decir que un niño esté comprendido en el principio de la negligencia contributiva, pero aparentemente las decisiones más modernas no intentan fijar un límite arbitrario en cuanto a la edad. Se ha sostenido que la inteligencia y no la edad es la prueba que debe aplicarse para decidir si un niño ha sido o puede ser culpable de negligencia contributiva"<sup>51</sup>.

Es decir, en la jurisprudencia anglosajona en 1940 ya se pronunciaban aquellos que no estaban de acuerdo con fijar la edad como criterio arbitrario de culpabilidad.

Cabe destacar que, en Barcelona en el año 2015, un alumno de 13 años en el colegio quitó la vida con una ballesta a su profesor<sup>52</sup>. Debido a que el alumno no alcanzaba la edad mínima de 14 años, no fue imputado penalmente. En cambio, los padres eran potencialmente responsables civiles de los daños y perjuicios derivados de la muerte provocada por su hijo. Aquí se abre un debate interesante, debido a que se está decidiendo

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de Enero de 2000).

<sup>51</sup> *Gargotch v. Cohen, Canada, O.W.N. 479, 480, 1940* (disponible en <https://www.lawreform.ie/fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm> última consulta el 28/03/2022).

<sup>52</sup> Guil Miret, J., "Un alumno con una ballesta mata a un profesor en Barcelona", *ABC*, 21 de abril de 2015 (disponible en <https://www.abc.es/catalunya/20150420/abci-profesora-muerta-varios-heridos-201504201016.html> , última consulta el 28/03/2022).

si una persona es responsable penalmente o no simplemente en función de su edad. Sin embargo, en cualquier escenario, los padres siempre van a estar expuestos a la responsabilidad civil, ya que son solidarios (como se ha explicado con anterioridad). La única opción que tenían los padres era demostrar que no favorecieron la conducta de su hijo con dolo o negligencia grave. En tal caso, su responsabilidad civil quedaría moderada, pero nunca quedarían exonerados. Sin embargo, en este caso, el hijo ha quedado exonerado de toda responsabilidad penal por su edad y, al final, la única compensación que tendría la víctima corre de los padres.

Esta forma de proceder del ordenamiento jurídico español contrasta con la del *Tort Law* comentada anteriormente. Recordando al pronunciamiento de la Corte Alta de Ontario (Canadá) en 1966, en el caso "*Tillander contra Gosselin*", se afirmó que "un menor puede ser demandado si tiene la edad suficiente para formar la intención de realizar el acto necesario"<sup>53</sup>.

Por ejemplo, en el año 1992 un joven de 17 años, jugando con una pelota de futbol en un parque, sin querer golpeó en la cabeza a una niña dejándola prácticamente ciega de dicho ojo. En esta situación se demandó tanto a los padres como al menor. El asunto no concluyó hasta 10 años después cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo falló a favor de los representantes de la niña<sup>54</sup>. Aunque la intención del menor de edad no era reducirle la visibilidad de un ojo a la perjudicada, sí que se consideró culpable, ya que no fue todo lo diligente que pudo haber sido. Es igual que el argumento de por qué se culpabiliza a los padres, ya que, a pesar de que la intención de los ellos no fue que su hijo causara el perjuicio, se consideran culpables ya que no fueron todo lo suficientemente diligentes como para haberlo evitado. En eso consiste la culpa *in vigilando*<sup>55</sup>. Sin embargo, si el joven tuviera 1 año más en el momento de los hechos, ya no habría culpa *in vigilando* para los padres, por lo que no tendrían la obligación de responder. Es decir, con 17 años el joven goza de ese respaldo económico, y con 18 no.

---

<sup>53</sup> *High Court of Ontario, Canada, "Tillander v. Gosselin"*, 60 D.L.R. (2d), 1966 (disponible en <https://www.legalserviceindia.com/article/1228-Minors-In-Torts.html> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 205/2002, de 8 de marzo [versión electrónica - base de datos *Vlex*]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>55</sup> Definición "responsabilidad civil por los actos u omisiones de aquellas personas de las que se debe responder" *Diccionario panhispánico del español jurídico, Real Academia Española* (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-civil-por-los-actos-u-omisiones-de-aquellas-personas-de-las-que-se-debe-responder> , última consulta el 28/03/2022).

En cambio, en el *Tort Law* estadounidense el juez tiene la capacidad para determinar la forma de juzgar a un menor. Es decir, si considera que el menor tiene plena madurez y capacidad intelectual, se le puede juzgar como a un adulto. Esto mismo ocurrió en el caso "*Thompson contra Oklahoma*" (1988) cuando un menor de 15 años (*William W. Thompson*) asesinó brutalmente a otra persona y, habiendo sido examinado y calificado "como un adulto", fue sentenciado a la pena capital. Sin embargo, los abogados del menor consiguieron evitar la pena de muerte de su cliente, consiguiendo al menos la pena de cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional<sup>56</sup>. El principal argumento utilizado fue la aplicación de la Octava Enmienda, la cual reza: "No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas"<sup>57</sup>. En otras palabras, la práctica estadounidense de individualizar cada caso, estudiarlo a fondo de cara a obtener la sentencia más personalizada posible es una forma muy práctica de alcanzar soluciones lógicas. Sin embargo, si se lleva a su extremo, se puede llegar a soluciones consideradas radicales, como por ejemplo sentenciar a pena de muerte a una persona por un acto realizado con 15 años porque el juez le juzgó considerándole "un adulto". Por lo tanto, la prudencia debe primar a la hora de analizar cómo la jurisprudencia americana interpreta la edad en sus sentencias.

## 4.2 Atribución de la responsabilidad a los padres

Anteriormente se ha explicado que, según el artículo 61 de la Ley 5/2000, los padres van a ser siempre responsables civiles por los daños cometidos por sus hijos, ya que son responsables solidarios<sup>58</sup>. Sin embargo, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de abril de 1969 en la cual se relata que un menor dejó tuerto a otro de una pedrada<sup>59</sup>. El menor causante de la pérdida del ojo del otro vivía con su abuelo, es decir, este era su verdadero conviviente, actuaba como su guarda de hecho. No obstante,

---

<sup>56</sup> *Thompson v. Oklahoma, Supreme Court of the United States*, 1988 (disponible en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/487/815> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>57</sup> *Constitution of the United States, Eighth Amendment*, 1791.

<sup>58</sup> De la Rosa Cortina, J. M., "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES: ÚLTIMA JURISPRUDENCIA", *op. cit.*

<sup>59</sup> Paños Pérez, A., *La Responsabilidad Civil de los Padres por los daños causados por menores e incapacitados*, Atelier, Barcelona, 2010 (disponible en [https://books.google.es/books?id=R\\_oEE4H7Ug8C&pg=PA101&lpg=PA101&dq=RJ+1969/2411&source=bl&ots=40BXhYN2do&sig=ACfU3U2P4eO1wD8Hy4dghdWMY0zr6Eo2kw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjM6Orjyev2AhVY1f0HHcx9DqcQ6AF6BAgSEAM#v=onepage&q=RJ%201969%2F2411&f=false](https://books.google.es/books?id=R_oEE4H7Ug8C&pg=PA101&lpg=PA101&dq=RJ+1969/2411&source=bl&ots=40BXhYN2do&sig=ACfU3U2P4eO1wD8Hy4dghdWMY0zr6Eo2kw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjM6Orjyev2AhVY1f0HHcx9DqcQ6AF6BAgSEAM#v=onepage&q=RJ%201969%2F2411&f=false) , última consulta el 28/03/2022).

se acabó condenando a la madre. Si se atiende al artículo 1903 del Código Civil vigente en 1969, los padres deben responder por los hijos que estén bajo su "compañía", y este no es el caso. Si se analiza en esta situación quién es el verdadero culpable de no haber vigilado con la suficiente diligencia al menor, la lógica concluiría que es el abuelo. Sin embargo, se atribuye la responsabilidad a la madre por una cuestión de parentesco. Es curioso que, 31 años después, atendiendo al artículo 61 de la Ley 5/2000 el cual establece que responderán los "padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden"<sup>60</sup>, tendría más lógica esta sentencia de 1969. Es interesante cómo CASTÁN afirma que "el contraste entre el fundamento nominal de la responsabilidad de los padres (culpa *in educando e in vigilando*) y el fundamento real (responsabilidad cuasi objetiva) permite dudar sobre a quién ha de corresponder la obligación de resarcir el daño"<sup>61</sup>.

En el ordenamiento jurídico anglosajón, el cual, como ya se ha estudiado, es de base judicial, la responsabilidad del menor en esta sentencia de 1969 habría sido atribuida siguiendo una lógica diferente, ya que se habría tenido verdaderamente en cuenta que es el abuelo el que ejercía la guarda y compañía del menor. Es similar esta comparación a la situación anteriormente descrita, en la cual se trataba a partir de qué edad un menor puede tener responsabilidad penal o no. Mientras que el Derecho Civil español tiende a elaborar normas globales que se aplican generalizando, el *Common Law* es partidario de analizar cada situación y concluir individualmente<sup>62</sup>.

Según PAÑOS PÉREZ, este debate puede dar un paso más allá, y sería yendo al ámbito del menor con padres divorciados<sup>63</sup>. A pesar ostentar los dos padres la patria potestad (a no ser que el juez deje a alguno de los esposos despojado de ella), es común que la guarda y custodia del menor se vaya alternando. Atendiendo a NAVARRO MENDIZÁBAL, se debe acudir a la doctrina de la "responsabilidad civil pura" en estos casos y estudiar el factor que subyace en estas situaciones según el cual se atribuye la

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de Enero de 2000).

<sup>61</sup> Castán, J., *Derecho civil español, común y foral*, Reus, Madrid, 1993.

<sup>62</sup> *The Law Reform Commission (Ireland), "REPORT ON THE LIABILITY IN TORT OF MINORS AND THE LIABILITY OF PARENTS FOR DAMAGE CAUSED BY MINORS"*, *op. cit.*

<sup>63</sup> Paños Pérez, A., "La Responsabilidad Civil de los Padres por los daños causados por menores e incapacitados", *op. cit.*

responsabilidad civil a alguien<sup>64</sup>. Existen diferentes formas de interpretar cuál es dicho factor de atribución:

Primero, si se tiene en cuenta como factor, exclusivamente, la patria potestad, serán aquellos que la ostenten los responsables de los actos del menor.

Segundo, en el caso de que el factor de atribución sea el que tenga la culpa *in vigilando* o *in educando*, se imputará la responsabilidad al padre con el que se encuentre el menor a la hora de cometer el ilícito. No obstante, YZQUIERDO considera que, en este caso, debe concurrir el doble criterio "patria potestad" y "guarda", para así evitar imputar la responsabilidad a uno de los padres que, aunque tenga la patria potestad sobre el menor, en el momento de la comisión del ilícito no tuviera la guarda y custodia sobre él<sup>65</sup>.

Tercero, los padres tendrían la oportunidad de quedar exonerados si, siendo la diligencia a la hora de vigilar al menor el factor de atribución de la responsabilidad, demostrasen que actuaron diligentemente "como un buen padre de familia".

Cuarto, si se ahonda en el carácter subjetivo de la responsabilidad, se estudiaría como factor de atribución la culpa *in educando*, analizando así individualmente el caso y concluyendo quién le ha educado de la manera errónea gracias a la cual ha provocado el perjuicio. Por ejemplo, si la madre le regala una moto a su hijo de 16 años, y este, ebrio tiene un accidente y mata a otra persona, la madre sería responsable<sup>66</sup>.

En el Derecho anglosajón, como se ha indicado con anterioridad, este tipo de responsabilidad se denomina "Responsabilidad Vicaria de Adultos". El factor de atribución por que se realiza el traslado de la responsabilidad del menor de edad al padre en el *Common Law* puede ser diverso. Se verán reflejados en las sentencias de *Tort Law* a continuación:

---

<sup>64</sup> Navarro Mendizábal, I.A., "La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor", 2001 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/20163/retrieve> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>65</sup> Yzquierdo Tolsada, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dyckinson, Madrid, 2001.

<sup>66</sup> Navarro Mendizábal, I.A., "La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor", *op. cit.*



En el caso "*Newton contra Edgerley*", que tuvo lugar en 1959, un padre fue responsable del accidente que tuvo su hijo de 12 años con un rifle que le regaló. A pesar de haberle dado instrucciones y haberle enseñado a su hijo a usarlo, no le enseñó a manipularlo con otras personas delante, de forma que, invocando a la culpa *in educando*, el padre fue responsable del accidente<sup>67</sup>. En esta sentencia se aplicó el criterio "Cuarto" anteriormente descrito, ya que el verdadero responsable de la culpa *in educando* es el padre por haberle regalado él el rifle a su hijo.

En cambio, es curioso cómo en "*Gorely contra Codd*" de 1966, en el cual un menor de edad de 16 años con retraso mental provocó la muerte de otro menor con un rifle otorgado por su padre, el padre quedó exento de responsabilidad debido a que se demostró que el padre educó al hijo a la hora de usar el arma<sup>68</sup>. Es decir, la demostración de la ausencia de conexión entre la actuación del padre y el resultado conseguido hizo que no se le declarara negligente. Por lo tanto, tras demostrar el padre que actuó con diligencia educándole, quedó exonerado de responsabilidad. En este caso se aplicó el criterio de interpretación "Tercero" descrito anteriormente. De hecho, se acabó responsabilizando al hijo ya que, tras comparar su actuación con la de una persona de su edad equivalente, el contraste resultante llevó al juez a no exonerarlo.

No debería llamar la atención que no se haya encontrado ninguna sentencia del Derecho anglosajón en la que se aplique el primer criterio. Esto se debe a que, como se ha dicho antes, en el Derecho Común se estudia individualmente quién es el verdadero responsable del perjuicio causado, y esta lógica es contraria argumento "Primero". De hecho, en la sentencia "*Snow contra Nelson*" de 1985, se comenta expresamente acerca de la "ley básica y establecida de que un padre no es responsable de los daños de un hijo menor por el mero hecho de la paternidad"<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> *Manchester Assizes, Lord Parker, C.J., UK, "Newton v. Edgerley"*, 1 *W.L.R.* 1031, at 1032, noted in 76 *L. Q. Rev.* 15, 1960 (disponible en [https://www.lawreform.ie/\\_fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm](https://www.lawreform.ie/_fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm) , última consulta el 28/03/2022).

<sup>68</sup> *Gorely v. Codd, Weekly Law Reports* 19, 1967 (disponible en <http://www.austlii.edu.au/au/journals/OtaLawRw/1968/14.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>69</sup> *Supreme Court of Florida, United States, "Snow v. Nelson"*, 475 So. 2d 225, 1985 (disponible en <https://law.justia.com/cases/florida/supreme-court/1985/65391-0.html> , última consulta el 28/03/2022).

No en todos los países en los que se aplica el Derecho Común anglosajón se atribuye siempre la responsabilidad vicaria a los padres por los daños de sus hijos. Por ejemplo, en Nueva Zelanda, al contrario que en Estados Unidos o España en los cuales hay siempre presunción, los padres no resultan objetivamente responsables, de forma que se debe atender a la posible existencia de conexión entre su conducta y el perjuicio provocado por sus hijos<sup>70</sup>. Además, en Inglaterra y Gales la situación es muy parecida, ya que no se puede responsabilizar a los padres por los daños de sus hijos alegando siempre una ausencia de culpa *in vigilando*<sup>71</sup>. Por otra parte, en Canadá en el año 2000 se aprobó el *Parental Responsibility Act*, en el cual se atribuye una responsabilidad cuasi-objetiva a los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad. La única forma de que queden exonerados en Canadá los padres es demostrando que, o que el acto del menor no fue intencional, o que "ejercía una supervisión razonable sobre el menor en el momento en que éste participó en la actividad que causó la pérdida o el daño y realizó esfuerzos razonables para evitar o disuadir al menor de participar en el tipo de actividad que provocó la pérdida o el daño"<sup>72</sup>.

### 4.3 La acción de repetición

En el ordenamiento jurídico español, como se ha mencionado con anterioridad, se podría considerar que los padres están en una situación desfavorable debido a la responsabilidad objetiva que se les atribuye por los ilícitos cometidos por sus hijos menores de edad. Sin embargo, al atribuir a los padres la culpa *in vigilando*, también responderán por su culpabilidad<sup>73</sup>.

Es cierto que uno de los fundamentos de la responsabilidad civil por hechos ajenos es la restitución integral a la víctima<sup>74</sup>. Además, es también una realidad que el menor,

---

<sup>70</sup> Anderson, C., "School Bullying - The legal perspective", *Neilsons Lawyers*, Auckland (Nueva Zelanda), 2018 (disponible en <https://educationlaw.co.nz/wp-content/uploads/2018/11/PDF.pdf> , última consulta el 29/03/2022).

<sup>71</sup> Anónimo, "Accidents caused by Children: Liability, Compensation and Negligence - UK Laws", *Legal Service India E-Journal*, 2019 (disponible en <https://www.legalserviceindia.com/legal/article-496-accidents-caused-by-children-liability-compensation-and-negligence-uk-laws.html#:~:text=Parental%20Liability&text=The%20law%20in%20England%20and,obligation%20towards%20the%20injured%20party.> , última consulta el 29/03/2022).

<sup>72</sup> *Parental Responsibility Act*, 2000, SO 2000, c 4 (disponible en <https://canlii.ca/t/5536h> , última consulta el 30/03/2022).

<sup>73</sup> Abril Campoy, J. M., *Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos*, op. cit.

<sup>74</sup> Naveira Zarra M. M., *Principios generales de la reparación de daños y perjuicios*, op. cit.

por lo general, no tiene capacidad adquisitiva suficiente para resarcir al perjudicado, de forma que el hecho de responsabilizar solidariamente a sus padres asegura la restitución integral de la víctima<sup>75</sup>.

Sin embargo, en el momento en el que el menor de edad deja de ser insolvente, se abre el debate con la figura jurídica denominada "acción de repetición". Antes de comenzar, se debe recordar que esta acción no se aplica en el ámbito de la responsabilidad de los padres respecto con sus hijos<sup>76</sup>. No obstante, se discutirá a continuación.

La acción de repetición se encuentra definida en el artículo 1158 del Código Civil, el cual reza en su tercer párrafo: "El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad"<sup>77</sup>. En el ámbito de la responsabilidad civil por hechos ajenos, el artículo 1904 del Código Civil dice expresamente: "El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho"<sup>78</sup>.

Los padres también son considerados culpables y responsables del ilícito, es decir, carece de sentido que fuera posible que se dirijan en el futuro a sus hijos una vez son solventes y repitan todo lo pagado, ya que ellos no deben quedar libres de culpa y responsabilidad. Por ello, una gran parte de la doctrina considera que los padres no pueden repetir en estas situaciones. En cambio, otra parte de la doctrina apuesta por individualizar cada caso y, como dice GÓMEZ CALLE, se podría repetir si se demuestra que el menor fue "causante directo y culpable del daño"<sup>79</sup>, ofreciendo así un mínimo mecanismo de defensa para los padres.

---

<sup>75</sup> Nevado Montero, J. J., "La responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores en supuestos de no convivencia, Noticias Jurídicas", 2018 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12649-la-responsabilidad-civil-de-los-padres-por-danos-causados-por-sus-hijos-menores-en-supuestos-de-no-convivencia/> . última consulta el 29/03/2022).

<sup>76</sup> Juárez Vasallo, F., "La responsabilidad civil por hechos ajenos derivada del delito. Especial referencia a la responsabilidad de padres y tutores", 2016 (disponible en <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/06/Francisca-Juarez-Vasallo-Comunicacion-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-POR-HECHOS-AJENOS.pdf> , última consulta el 29/03/2022).

<sup>77</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).

<sup>78</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).

<sup>79</sup> Gómez Calle, E., *La responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, pp. 316-328, 1992 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1993-10031600328](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1993-10031600328) , última visita el 29/03/2022).

Aquí colisionan dos ideas, ya que se discute hasta qué punto se busca culpar a los padres por ser considerados verdaderamente presuntos responsables civiles de los actos de sus hijos menores, o si en realidad es un pretexto en el que se acusa a los padres de ser culpables simplemente para asegurar el principio de “restitución íntegra” en la práctica jurídica. Esto está relacionado con las palabras de GARCÍA RIPOLL, el cual afirma que "los tribunales han confundido a los padres con una compañía de seguros"<sup>80</sup>. Por ejemplo, imaginemos una situación en la que un menor de edad de 16 años, en una pelea callejera lesione de gravedad a otra persona, y dicho menor es considerado una persona madura y plenamente consciente de sus actos. Sin embargo, la responsabilidad civil (en concepto de sesiones de rehabilitación de la víctima), en esta situación, sería soportada por los padres, ya que, aparte de ser culpables “indirectamente”, son solventes. Después de unos años, el hijo empieza a trabajar y a ganar dinero. ¿Qué sentido tendría que los padres siguieran pagando al perjudicado las sesiones de rehabilitación?<sup>81</sup> En estos escenarios concretos, estudiar la posibilidad de ejercer la acción de repetición sobre el hijo se podría considerar razonable.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 1911 del Código Civil afirma que el deudor debe responder de sus obligaciones con sus bienes, ya sean presentes o futuros. Por lo tanto, ¿está el menor obligado a pagar en un futuro?

Otra idea interesante en estos contextos es llegar al mismo fin, pero, en lugar de hacerlo por medio del artículo 1904 del Código Civil, hacerlo a través del artículo 1145 del Código Civil, el cual regula la acción de repetición del deudor solidario que satisface la obligación<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> García-Ripoll, M., "Responsabilidad civil de los padres por el delito de su hijo mayor de edad penal pero menor de edad civil. Responsabilidad de la Compañía aseguradora no condenada en vía penal. Cosa juzgada. Sentencia de 22 de enero de 1991", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, número 25, 1991, p. 234.

<sup>81</sup> Yzquierdo Tolsada, M., "¿POR FIN MENORES CIVILMENTE RESPONSABLES? REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LAS REFORMAS DE 2015", *Foro Nueva época*, volumen 19, número 2, pp. 31-55, 2016 (disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/55366/50380> , última visita 30/03/2022).

<sup>82</sup> González Saralegui, M., "La Responsabilidad Civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad. Especial Referencia a las situaciones de crisis matrimonial", Gredos, 2016 (disponible [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131818/TG\\_GonzalezSaralegui\\_Responsabilidad.pdf;jsessionid=4356ACBCF65E3C8F5AB91726037A5D24?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131818/TG_GonzalezSaralegui_Responsabilidad.pdf;jsessionid=4356ACBCF65E3C8F5AB91726037A5D24?sequence=1) , última consulta el 28/03/2022).

En lo que respecta al Derecho anglosajón, se aplica de manera igual. Los padres no prestan en concepto de "adelanto" el dinero a sus hijos porque ellos no son solventes para restituir a la víctima, sino que ellos pagan por ser culpables por no haber sido suficientemente diligentes respecto con sus hijos. Sin embargo, sí existe la acción de repetición para responsables solidarios, de forma que por esta vía (como se ha explicado anteriormente) sí que se pueden reclamar en un futuro<sup>83</sup>.

#### **4.4 Ámbitos especiales de la Responsabilidad del menor por daños**

Es interesante el hecho de que el menor de edad en España en las últimas décadas cada vez ha tenido mayor repercusión en el mundo "de los adultos", ya que su ámbito de actuación ha tendido a expandirse. Es decir, ahora un menor de 16 años puede, legalmente, llevar a cabo actos que antiguamente eran impensables para personas de su edad, como, por ejemplo, abortar, circular en una motocicleta, ser legalmente dueño de una escopeta o incluso ejercer la actividad cinegética<sup>84</sup>.

##### 4.4.1 Circulación de vehículos

Es muy concurrido en el Derecho de Daños el ámbito de los accidentes de circulación. A pesar de que se requiere la mayoría de edad para conducir un coche, se permite que los menores que estén provistos del carnet A1 puedan circular legítimamente en motocicletas desde los 16 años en España. Este hecho hace que el abanico de posibilidades legales ante daños sea considerable. No obstante, aunque se posea un carnet de conducir válido, no se deja de ser una persona menor de edad, de forma que la responsabilidad incurrida por parte de los padres está presente.

El artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial reza: "La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años,

---

<sup>83</sup> Anónimo, "Joint and Several Liability in Personal Injury Cases", *Justia*, 2021 (disponible en <https://www.justia.com/injury/negligence-theory/joint-and-several-liability/> , última consulta el 30/03/2022).

<sup>84</sup> Colectivo Ioé, "La juventud ante su inserción en la sociedad", *op. cit.*

responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores"<sup>85</sup>.

Imaginando el caso en el que el hijo menor de edad, circulando ilegítimamente, provoca un accidente y causa perjuicio a un tercero, los padres responderán por los daños causados derivados del ilícito cometido, ya que se podrían considerar responsables por no vigilar o educar con la suficiente diligencia al hijo. Por ejemplo, analizando la Sentencia del Tribunal Supremo de 1997, en la cual un niño de 12 años que circulaba con la motocicleta de sus padres atropelló y mató a otro niño de 5 años, se responsabilizó, cuasi-objetivamente, a los padres. Literalmente se indicó que "tal responsabilidad si bien se declara en el artículo 1903 siguiendo a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no obstante, no menciona tal dato de culpabilidad, por lo que acertadamente se ha sostenido que es una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva"<sup>86</sup>. Esto significa que, prácticamente solo por el hecho de ostentar la patria potestad, los padres no van a quedar exonerados de responsabilidad<sup>87</sup>.

Cabe destacar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 1992, en la cual se trata un accidente de circulación provocado por un menor de edad que tenía prohibido por sus padres disponer del vehículo y el argumento defensivo utilizado por los progenitores fue que ellos tenían escondidas las llaves. No obstante, la sentencia estableció que "Está acreditado que el menor tomó el coche que custodiaban los padres y lo utilizó causando el accidente (...) Hablar que los padres han empleado toda (toda, explícitamente, exige el artículo citado como infringido) la diligencia para prevenir el daño, es inadmisibles como lo revela que el coche pudo ser utilizado aun sin la voluntad de los padres, lo que conlleva a la conclusión de la insuficiencia de las medidas tomadas consistentes en la simple ocultación de las llaves y tapa del delco, como admite la sentencia recurrida, que no

---

<sup>85</sup> Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 746/1997, de 28 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ 1997\5810 ]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>87</sup> Abril Campoy, J. M., "Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos", *op. cit.*

quedaron fuera del alcance del menor"<sup>88</sup>. En otras palabras, aunque en un principio los padres actuaron con cierta diligencia escondiendo las llaves, no actuaron con la suficiente diligencia como para evitar que su hijo provocara el accidente, de forma que se puede establecer una conexión entre el comportamiento negligente de los padres y el daño causado.

Por otra parte, es curioso cómo la cultura estadounidense trata al menor de edad en su ordenamiento jurídico, ya que, por ejemplo, no se les puede permitir consumir alcohol hasta los 21 años (en España el límite está en los 18 años), y a la vez sí se les permite, con el permiso de sus padres, conducir un coche legalmente desde los 16 años. Atendiendo a doctrina estadounidense, *EASLEY* afirma que el ordenamiento jurídico americano puede actuar de tres maneras diferentes a la hora de analizar un incidente de tráfico en el que el autor de los hechos sea un menor de edad:

Primero, en el caso de que el menor de 16 o 17 años, sin antecedentes, mentalmente estable y con una licencia de conducir en vigor, provoque el accidente o cometa el ilícito, será él el responsable de sus actos, y será él el demandado.

Segundo, sin embargo, es posible que los padres sean también responsables. Esto ocurre cuando el menor, con antecedentes de accidentes de tráfico o conducción temeraria y siendo los padres plenamente conscientes de ello, es autorizado para conducir por los padres y vuelve a provocar un accidente o cometer un ilícito. En tal caso, la responsabilidad de los padres es derivada de una ausencia de diligencia a la hora de vigilar o educar a su hijo.

Tercero y último, es interesante comentar la "Doctrina del propósito familiar", la cual afirma que solo hay un dueño del vehículo familiar, y este es el responsable de los accidentes e ilícitos que provoque dicho vehículo, independientemente de si el vehículo es conducido por dicho dueño o no<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número de recurso 641/1988, de 22 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. 1992\7014]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>89</sup> *Easley, Darwyn L.*, "Can I be held liable for a traffic accident if my child was the one who was driving?", *Easley Law Firm* (disponible en <http://www.easleyfirm.com/faqs/teenage-traffic-violations-and-parental-liability.cfm> , última consulta el 28/03/2022).

No obstante, no se debe olvidar que Estados Unidos se caracteriza por tener un ordenamiento jurídico heterogéneo, ya que cada estado goza de una alta autonomía. Una excepción a las tres opciones descritas anteriormente es el estado de California, en el que, según el *Vehicle Code 17707*, siempre se atribuye responsabilidad solidaria a los padres por las infracciones cometidas por sus hijos menores autores en el caso de que los padres hayan firmado y otorgado su consentimiento expreso para permitir a su hijo conducir<sup>90</sup>. Es decir, en California los padres se convierten en unos aseguradores de sus hijos. Es una forma práctica de evitar, a costa de los padres, complejidades judiciales futuras. En lugar de tratar al menor legítimo conductor como total responsable, en California se prefiere exonerar de responsabilidad al menor atribuyendo parte de esta (solidariamente) a sus padres y así se satisface de manera más simplificada el principio de "restitución íntegra". El mecanismo tiene una base similar a la atribución de la responsabilidad a los padres en España.

#### 4.4.2 Manipulación de armas y caza

La responsabilidad en este ámbito es similar a la de tráfico y circulación explicado en el apartado anterior. Dicho en otras palabras, se permite al menor actuar en un ámbito en el cual las responsabilidades en las que puede incurrir no son las propias atribuidas a un menor de edad.

Atendiendo al Reglamento de Armas vigente en España, los menores de entre 14 y 16 años podrán utilizar "escopetas" (armas de fuego de ánima lisa) y carabinas de aire comprimido para la caza o competiciones deportivas siempre y cuando estén acompañados de un mayor de edad con la respectiva licencia. Además, los menores de entre 16 y 18 años podrán utilizar para la caza o competiciones deportivas escopetas y "rifles" (armas de fuego largas rayadas), pero siempre acompañados de un mayor de edad con las licencias respectivas en vigor. En ambas situaciones, se requiere que el mayor de

---

<sup>90</sup> *California Vehicle Code - VEH* (1959). *Division 9* [17000-17714] (disponible en [https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?sectionNum=17707.&nodeTreePath=13.2&lawCode=VEH](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?sectionNum=17707.&nodeTreePath=13.2&lawCode=VEH) , última consulta el 28/03/2022).



edad se haya comprometido previamente por escrito a acompañarlo y vigilarlo durante la actividad cinegética o tiro deportivo<sup>91</sup>.

Es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería<sup>92</sup> en la cual se trata el accidente provocado por un menor de edad no asegurado que, estando con su hermano mayor (asegurado y con licencias en vigor) y con otras dos personas más, confundiendo a una cuarta persona (diferente de las anteriores) con un jabalí, disparó con el arma de su hermano mayor y le quitó la vida. Es un caso complejo, ya que en la sentencia del 2 de marzo de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Purchena, se apreció la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y se dictó sentencia de absolución. Se debe recordar que el litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar cuando, habiendo más de un demandado, el juez o el demandante considera necesario que se denuncie conjuntamente al total de demandados<sup>93</sup>. El argumento por el cual el juez declaró el litisconsorcio pasivo necesario fue que creía necesario que las otras dos personas (aparte del hermano mayor) que estaban presentes, debían ser traídos a pleito por omisión del deber de socorro de la víctima, lo que provocó el inicio de un procedimiento penal. Sin embargo, la responsabilidad civil que el demandante quería reclamar no era viable debido a la excepción localizada en el artículo 8.2 de la nueva redacción del Código Penal de 1983, el cual dice "El menor de dieciséis años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho penado por la Ley, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores"<sup>94</sup>. Por lo tanto, ante la Audiencia Provincial de Almería, el apelante (la mujer de la víctima) evidenció que la responsabilidad civil no se podía exigir por esa vía, de forma que la única forma de reclamarla era por medio de las personas que tuvieran la patria potestad, guarda o tutela sobre el menor, siempre que mediara culpa o negligencia. De hecho, el apelante afirmó que ejercitaba la "acción contra los padres y hermano del menor porque, por una parte, la responsabilidad que se demanda dimana de unos mismos hechos y tiene un mismo origen, un hecho constitutivo de un

---

<sup>91</sup> Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE 5 de marzo de 1993).

<sup>92</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Almería, de 6 de abril, FJ 2º [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. AC 1995\645]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>93</sup> Anónimo, "Litisconsorcio pasivo necesario", *Ródenas Abogados* (disponible en

<https://www.rodenasabogados.com/litisconsorcio-pasivo-necesario/#:~:text=Este%20tipo%20de%20litisconsorcio%20pasivo,el%20juzgado%20lo%20consideran%20necesario.> , última consulta el 29/03/2022).

<sup>94</sup> Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE 27 de junio de 1983).

ilícito aunque se responda por los padres como consecuencia de la minoría de edad del menor, de modo que todos los que han contribuido con su conducta al resultado deben de responder caso de apreciarse culpa o negligencia siendo en este caso su responsabilidad solidaria al no poder determinarse en qué medida contribuyeron a la producción del resultado lesivo." Por ello, como la culpa del hermano fue "concausante a la producción del resultado por su negligencia" y no se podía decretar el porcentaje de su participación, la responsabilidad exigida fue solidaria. De hecho, el apelante se remitió a la Sentencia del Tribunal Supremo del 20 febrero 1989, la cual admite "la solidaridad impropia o necesaria de salvaguardar el interés social en los casos de responsabilidad extracontractual entre sujetos responsables del ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, cuando no es posible individualizar comportamientos ni responsabilidades... lo que permite dirigirse contra cualquiera de los obligados, sin necesidad de demandar a todos, de manera que no puede oponerse frente al acreedor la excepción de litisconsorcio pasivo necesario"<sup>95</sup> .

Es curioso el cuerpo argumentativo que el apelante utilizó para poder llegar a exigir la responsabilidad civil solidaria a los padres por el acto de su hijo antes de que existiera la Ley 5/2000.

Por otra parte, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 15 de febrero de 1975 debe de ser comentada. En ella, se narran los hechos de un menor de edad que, no estando su tutor presente, mientras volvía de una jornada de caza con la escopeta accidentalmente cargada de camino al coche, sin querer, se le disparó en dirección de otra persona, alcanzándola<sup>96</sup>. A pesar de que el tutor intentó eximirse de tal responsabilidad basándose en que no solo tenía prohibido ir a cazar a su pupilo sino que encima tampoco tenía conocimiento de dicha partida de caza, el Juez atribuyó en Primera Instancia la responsabilidad civil al tutor, y dicha Sentencia la confirmó la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número RJ 1989\1215, de 20 de febrero, FJ 4º [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ 1989\1215]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>96</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 15 de febrero de 1975 [versión electrónica - base de datos Biblioteca Jurídica BOE]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>97</sup> García Vicente, F., "La responsabilidad civil de los padres por los actos del hijo menor: causas de exoneración", *op. cit.*

Por otra parte, en Derecho Común los accidentes de caza con armas provocados por menores de edad atienden a otra regulación. Atendiendo a *LAMANCE*, en Estados Unidos depende de si en el estado en el que tenga lugar el accidente la caza, esta es una actividad popular o no. En el caso de que sí lo sea, al considerarse una actividad común, a los menores se les exigirá un estándar propio de una persona menor de edad a la hora de estudiar individualmente su caso, ya que es una actividad comúnmente practicada por todos, y concluir si contrasta o no con su actuación. En cambio, si la actividad cinegética no es común en el estado en el que tiene lugar el accidente, al considerarse una práctica peligrosa, al niño se le exigirá el estándar propio de un adulto a la hora de estudiar su situación, ya que se consideraría como una actividad solo practicada por adultos<sup>98</sup>. Esto es un ejemplo de cómo, en Derecho Común anglosajón, se atienden a los matices contextuales a la hora de analizar un caso individualmente.

Además, a la hora de estudiar cada situación, es posible que sean demandados también los padres por negligencia o el dueño del arma por *negligent entrustment* ("confianza negligente" en español), aunque depende de cada caso. Dicha "confianza negligente" es lo que se entiende como la responsabilidad por confiar un objeto calificado como peligroso (como un coche o un arma) a una persona considerada inexperta para manipularlo<sup>99</sup>.

Por ejemplo, en "*Purtle contra Shelton*" (1979) un menor de 16 años (*Purtle Jr.*) fue disparado sin querer por otro menor de 17 años (*Shelton Jr.*) durante una cacería en *Arkansas* (Estados Unidos). En dicho estado, la actividad cinegética es considerada como popular, de forma que el juez le exigió al joven provocador del accidente el estándar de un joven de su edad en sus mismas circunstancias<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> *La Mance, K.*, "Hunting Accidents and Civil Liability Lawyers", *Legal Match* (disponible en <https://www.legalmatch.com/law-library/article/hunting-accidents-and-civil-liability.html> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>99</sup> *Todd, B. J.*, "Negligent Entrustment of Firearm", *Hamline Law Review* 6, 1983 (disponible en [https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/hamlrv6&div=36&g\\_sent=1&casa\\_token=fsm42fqmokIAAAA:02T3zdZ2NtAMxWfXTifKKr4GywithqFwf7KW7McEuEM4ZgFKMzOiISIm2WS5csBhR-6H8a3f9fA&collection=journals](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/hamlrv6&div=36&g_sent=1&casa_token=fsm42fqmokIAAAA:02T3zdZ2NtAMxWfXTifKKr4GywithqFwf7KW7McEuEM4ZgFKMzOiISIm2WS5csBhR-6H8a3f9fA&collection=journals) , última consulta el 29/03/2022).

<sup>100</sup> *Supreme Court of Arkansas, United States*, "*Purtle v. Shelton*", 251 *Arkansas* 519, 474 S.W.2d 123, 1971 (disponible en <https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-purtle-v-shelton> , última consulta el 28/03/2022).

Otro caso curioso es "*Kramschuster contra Shawn E.*" (1997), en el cual un menor de 15 años (*Shawn E.*) en una partida de caza en Wisconsin mató, por accidente a una persona (*Kramschuster*). La mujer del difunto (apelante) alegó que el organizador de la partida de caza fue negligente y, por lo tanto, responsable. Sin embargo, el juez declaró que el organizador no fue responsable ya que dicho organizador alegó y se le reconoció que él no tenía ningún deber de vigilar o educar al menor. Cabe recordar que en Wisconsin la caza es una actividad popular. Además, *Shawn Jr.* había realizado unos cursos de seguridad en la caza por los cuales le era permitido practicar la actividad cinegética sin supervisión adulta. Por lo tanto, se concluyó que, para que tenga lugar un comportamiento negligente, debe de haber una conexión directa entre el comportamiento del demandado y el resultado conseguido<sup>101</sup>. Cuando un menor de edad actúa y tiene las cualidades de un adulto, se le considerará a efectos prácticos un adulto. Si este mismo caso ocurriera en España, es probable que, o el organizador de la partida de caza o alguno de sus padres, fuera responsable por culpa *in vigilando*.

No obstante, recordando el caso "*Thompson contra Oklahoma*" (1988) comentado con anterioridad en esta investigación, es cierto que esta forma de juzgar individualizando cada caso es práctica, aunque se debe ser cauto de cara al riesgo de pecar por exceso y llegar a soluciones extremistas, como condenar a muerte a una persona por un acto realizado con 15 años<sup>102</sup>.

#### 4.4.3 Centros de enseñanza: *Bullying*

A lo largo de este trabajo de investigación se han ido estudiando los diferentes aspectos de la responsabilidad *in vigilando* e *in educando* de los guardadores del menor de edad. Es cierto que, como afirma el artículo 1903 del Código Civil, a la hora de atribuir la responsabilidad a los padres por los hechos de su hijos menores, se requiere que dicho hijo esté bajo su guarda y custodia. Por lo tanto, en aquellas situaciones en las que, estrictamente, el hijo no está bajo su guarda y supervisión, no se debería presumir la

---

<sup>101</sup> *Court of Appeals of Wisconsin, United States, "Kramschuster v. Shawn E."*, 565 N.W.2d 581, 1997 (disponible en <https://www.casemine.com/judgement/us/591481e8add7b0493448c6e6>, última consulta el 28/03/2022).

<sup>102</sup> *Supreme Court of the United States, "Thompson v. Oklahoma"*, 487 U.S. 815, 1988 (disponible en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/487/815>, última consulta el 28/03/2022).

responsabilidad de los padres. Por lo tanto, cuando un menor de edad se encuentra en horario lectivo, su responsabilidad *in vigilando* recae sobre el centro docente<sup>103</sup>.

El artículo 1903 del Código Civil establece lo siguiente: "Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias"<sup>104</sup>.

Cabe destacar cómo la "acción de repetición" anteriormente descrita, está específicamente regulada en el artículo 1904 del Código Civil, ya que dice expresamente: "Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño"<sup>105</sup>. Es decir, no se considera razonable que el titular del centro docente, por el hecho de serlo, fuera el responsable del daño cometido por el menor. Es razonable que el titular tenga la posibilidad de ejercitar la acción de repetición y se pueda dirigir al profesor que sea "verdaderamente" culpable. Esta modificación del Código Civil se llevó a cabo en 1991.

En cambio, esta situación tiene similitudes en comparación con la responsabilidad de los padres. No obstante, estos son responsables solidarios por los daños cometidos por sus hijos menores que estén bajo su guarda<sup>106</sup>.

Es posible que el centro docente quede exonerado de responsabilidad civil si demuestra que actuó con la suficiente diligencia debida y su actuación no tiene conexión con el resultado lesivo conseguido. Cabe destacar la Sentencia de 2008 de la Audiencia Provincial de Murcia, en la cual se narra cómo, después de que dos menores de 9 años llevaran a cabo tocamientos sobre una menor de la misma edad en el cuarto de baño del

---

<sup>103</sup> Pedrosa López, R. M., "La Responsabilidad Civil de los centros docentes", *Universidad de Jaén*, Tauja, 2021 (disponible en <https://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/16234/1/TFG%20Rita%20%281%29.docx%20definitivo%20-%20Rita%20Mar%C3%ADa%20Pedrosa%20L%C3%B3pez.pdf> , última consulta el 29/03/2022).

<sup>104</sup> Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (BOE 8 de enero de 1991).

<sup>105</sup> Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (BOE 8 de enero de 1991).

<sup>106</sup> Abril Campoy, J. M., "Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos", *op. cit.*

centro docente, se demostró que el centro actuó diligentemente, ya que fue un hecho calificado como imprevisible y fortuito, de forma que quedó exonerado de todo tipo de responsabilidad por daños<sup>107</sup>. Son situaciones muy dispares unas de otras, de forma que la mejor manera de alcanzar una decisión justa y que se consiga responsabilizar al verdadero culpable por no vigilar es analizando individualmente cada caso.

Una situación desgraciadamente común en el día a día de los centros de enseñanza no superiores es el acoso escolar entre alumnos, en concreto, el ejercicio del *bullying*. Dicho concepto lo definió en 2008 un juez de la Audiencia Provincial de Madrid como “catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad, idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral”<sup>108</sup>. Este tipo de situaciones tienen una relevancia jurídica considerable ya que no es una labor simple determinar quién es el verdadero responsable de que se cometa dicho acoso y maltrato. Por una parte, si los actos de *bullying* son cometidos por menores entre los 14 y 18 años, sí podrán ser responsables penales. No obstante, la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios provocados recaerá en terceras partes dependiendo del caso.

Ciertas cuestiones, tales como si el centro ha actuado verdaderamente de manera diligente, o si en cambio han sido determinados profesores los que han permitido el perjuicio, incluso si han sido los padres los verdaderos responsables de dicho delito o simplemente si los alumnos han actuado de manera fortuita sin dar posibilidad al centro de prevenirlo, son importantes a la hora de determinar a quién atribuir la responsabilidad civil en estas situaciones. El fundamento de esta responsabilidad civil por hechos ajenos es la culpa *in vigilando*, de forma que se deberá analizar, caso a caso, quién es el que tiene la conducta negligente.

---

<sup>107</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, número 226/2008, de 14 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. JUR 2009\122614]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>108</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 10ª, número 737/2008, de 18 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. AC 2009\124]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

Por ejemplo, la Sentencia de 2019 de la Audiencia Provincial de Alicante condenó a un grupo de jóvenes de 14 años por un delito de “lesiones y tratos degradantes” a otro menor de edad del colegio. A pesar de ser condenados a 80 horas de trabajos a la comunidad y a libertad vigilada a lo largo de 8 meses, fueron atribuidos la responsabilidad civil en concepto de lesiones por un total de 1.240€. Dicha cantidad fue satisfecha, solidariamente, por los padres de los jóvenes infractores. Sin embargo, es común que los padres busquen atribuir la responsabilidad al centro docente por ausencia de diligencia a la hora de haber podido prevenir el perjuicio. Para poder imputar la culpa *in vigilando* al centro, se debe demostrar la existencia de relación entre la actuación del centro docente y el delito cometido<sup>109</sup>.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 2005 trata acerca del caso en el que se condena al centro docente a indemnizar a la víctima con 12.000€ por no haber actuado de manera suficientemente diligente a la hora de prevenir el acoso a una niña. Esto se debe a que la niña, con anterioridad, acudió a un profesor del centro y le informó de los malos tratos sufridos<sup>110</sup>.

En lo que respecta al *Tort Law*, en concreto en Estados Unidos, la situación es similar al ordenamiento jurídico español. El centro docente tiene la responsabilidad de mantener un ambiente seguro entre los alumnos, es decir, ostenta la guarda y custodia durante el horario lectivo. Sin embargo, en el momento en el que se produzca una situación de *bullying*, habrá que estudiar, caso a caso, quién es el verdadero responsable de la situación, ya sean los padres, el centro o el propio alumno incluso. Además, solo habrá responsabilidad civil en estas situaciones cuando se demuestre que la víctima ha sufrido real daño o pérdida. Sin embargo, en el contexto estadounidense, es muy relevante si el centro es público (estatal) o privado, ya que, en el caso de que sea público, solo se puede demandar al centro si las leyes del estado lo permiten, cosa que es improbable<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 22 de marzo de 2019 [versión electrónica - base de datos Diario la Ley]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>110</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), número 120/2005, de 27 mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. AC 2005\1062]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

<sup>111</sup> Peeler, T., "School Bullying Laws", *Legal Match*, 2021 (disponible en <https://www.legalmatch.com/law-library/article/school-bullying-lawyers.html> , última consulta el 28/03/2022).

Por ejemplo, en el caso "*Davis contra Monroe County Board of Education*" de 1999 se responsabilizó a la administración de una escuela pública a pagar a la víctima por daños y perjuicios porque, a pesar de ser receptores de fondos federales, actuaron indiferentemente ante un caso de acoso entre estudiantes de ese colegio del cual tenían conocimiento previo<sup>112</sup>.

Sin embargo, en el caso "*Cotton contra Catholic Bishop of Chicago*" de 1976, se demandó a un centro docente privado por daños y perjuicios sufridos por un alumno en manos de otro en el gimnasio de la escuela. La víctima alegó la vigilancia y precaución insuficiente por parte del centro. En este caso se dice que los profesores del colegio deben actuar como verdaderos padres guardadores y custodios de los alumnos, de forma que si no se actúa así, se incurrirá en negligencia o culpa *in vigilando* si algún alumno, en periodo lectivo, sufre algún daño o perjuicio que se derive de este comportamiento por parte del centro<sup>113</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Primero, la responsabilidad civil de los padres por los hechos cometidos por sus hijos no ha permanecido estática a lo largo de la historia, ha ido evolucionando y variando la forma de atribuir la responsabilidad a los que ostentan la patria potestad en estas situaciones. Se debe recordar que la participación en la sociedad que puede tener un menor de edad hoy en día es superior a 1889, de cara a la cantidad total de responsabilidades en las que puede incurrir.

Segundo, la responsabilidad civil no se regula solo en el Código Civil, sino que también se encuentra en el Código Penal. A raíz de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor del año 2000, la responsabilidad civil derivada de los delitos penales del hijo menor de edad que se atribuye a los padres es solidaria. Esto significa que los padres serán responsables por culpa *in vigilando* respecto con sus hijos menores de edad. En el caso en el que el ostentador de la patria potestad demuestre que actuó sin culpa ni negligencia, podrá ver su responsabilidad moderada, pero nunca se verá exonerado.

---

<sup>112</sup> *Supreme Court of the United States, "Davis v. Monroe County Board of Education"*, 526 U.S. 629, 1999 (disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/526/629/> , última consulta el 28/03/2022).

<sup>113</sup> *Appellate Court of Illinois, United States, "Cotton v. Catholic Bishop of Chicago"*, 351 N.E.2d 247, 39 Ill.App.3d 1062, 1976 (disponible en <http://www.whittedakifflaw.com/resources/publications/bullying-school-liability-case-summaries/> , última consulta el 28/03/2022).



Tercero, el Derecho Común anglosajón es de carácter diferente al ordenamiento jurídico español, ya que es de base judicial. Es un sistema jurídico más dinámico y no tan codificado como el español. Dentro del *Common Law*, se encuentra la rama del *Tort Law*, la cual regula el Derecho de Daños. Se podría considerar que es equivalente a la responsabilidad civil extracontractual del Derecho Común, pero con matices del derecho penal añadidos.

Cuarto, a la hora de establecer la edad en el contexto de la responsabilidad del menor, el ordenamiento jurídico español fija en 14 años la responsabilidad penal, mientras que el *Tort Law* compara cada caso con el "estándar" de comportamiento de una persona menor de edad bajo circunstancias parecidas al sujeto del caso y, si contrasta, sí será responsable. En cuanto a la atribución de responsabilidad de los padres, en España los padres responderán siempre "solidariamente" por los daños cometidos por sus hijos menores. Sin embargo, en el Derecho Común no responderán siempre por el simple hecho de ser los padres. Además en cuanto al derecho de repetición, no se puede aplicar en este contexto en ninguno de los dos ordenamientos jurídicos, ya que no tiene sentido que una persona culpable (el padre por la culpa *in vigilando*) recupere lo que pagó en su día por ser responsable de dicha culpabilidad.

Quinto y último, en los tres contextos situacionales descritos (ámbito de la circulación, de manipulación de armas y caza y de *bullying* en centros docentes) ambos ordenamientos jurídicos actúan de manera semejante, pero no igual. Tanto en el ámbito de la circulación como en el de las armas y la caza, en España se tiende a responsabilizar automáticamente a los padres, por medio de normas generales, con tal de obtener un responsable y una víctima resarcida. En cambio, en *Common Law* se aplican razonamientos más lógicos e individualizados (apreciación de matices) con el objetivo de llegar al verdadero responsable del perjuicio cometido por el menor de edad. Por último, en cuanto al *bullying* en centros docentes, en el ordenamiento jurídico español se acerca más, en ciertos aspectos, al Derecho Común, ya que en ambos se busca responsabilizar al que verdaderamente su conducta está relacionada directamente con el perjuicio causado por el menor.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1 Legislación

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (Gaceta de Madrid 25 de Julio de 1889).
- Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (BOE 8 de enero de 1991).
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de Noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE 27 de junio de 1983).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 3 de Enero de 2000).
- *Constitution of the United States, Eighth Amendment*, 1791.
- *California Vehicle Code - VEH* (1959). Division 9 [17000-17714] (disponible en [https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?sectionNum=17707.&nodeTreePath=13.2&lawCode=VEH](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?sectionNum=17707.&nodeTreePath=13.2&lawCode=VEH) , última consulta el 28/03/2022).
- *Parental Responsibility Act*, 2000, SO 2000, c 4, (disponible en <https://canlii.ca/t/5536h> , última consulta el 30/03/2022).
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE 5 de marzo de 1993).
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 31 de octubre de 2015).

### 6.2 Jurisprudencia española

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 15 de febrero de 1975 [versión electrónica - base de datos Biblioteca Jurídica BOE]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de febrero, FJ 4º [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ 1989\1215]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número de recurso 641/1988, de 22 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ 1992\7014]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 746/1997, de 28 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ 1997\5810]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 205/2002, de 8 de marzo [versión electrónica - base de datos *Vlex*]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia Audiencia Provincial de Almería, de 6 de abril, FJ 2º [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. AC 1995\645]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), número 120/2005, de 27 mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. AC 2005\1062]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 10ª, número 737/2008, de 18 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. AC 2009\124]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 269/2010, de 14 de mayo [versión electrónica - base de datos de *Vlex*]. Fecha de última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, número 226/2008, de 14 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. JUR 2009\122614]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 22 de marzo de 2019 [versión electrónica - base de datos Diario la Ley]. Fecha de la última consulta el 28/03/2022.

### 6.3 Jurisprudencia Derecho Común

- *Supreme Court of the United States, "Thompson v. Oklahoma"*, 487 U.S. 815, 1988 (disponible en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/487/815> , última consulta el 28/03/2022).
- *Supreme Court of the United States, "Davis v. Monroe County Board of Education"*, 526 U.S. 629, 1999 (disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/526/629/> , última consulta el 28/03/2022).
- *Supreme Court of the United States, "Exxon Shipping Co v. Baker"*, 554 U.S. 471 (more) 128 S. Ct. 2605; 171 L. Ed. 2d 570, 2007 (disponible en <https://www.supremecourt.gov/opinions/07pdf/07-219.pdf> , última consulta el 28/03/2022).
- *Supreme Court of Arkansas, United States, "Purtle v. Shelton"*, 251 Ark. 519, 474 S.W.2d 123, 1971 (disponible en <https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-purtle-v-shelton> , última consulta el 28/03/2022).
- *Supreme Court of Florida, United States, "Snow v. Nelson"*, 475 So. 2d 225, 1985 (disponible en <https://law.justia.com/cases/florida/supreme-court/1985/65391-0.html> , última consulta el 28/03/2022).
- *Appellate Court of Illinois, United State, "Cotton v. Catholic Bishop of Chicago"*, 351 N.E.2d 247, 39 Ill.App.3d 1062, s, 1976 (disponible en <http://www.whittedtakifflaw.com/resources/publications/bullying-school-liability-case-summaries/> , última consulta el 28/03/2022).
- *Court of Appeals of Wisconsin, United States, "Kramschuster v. Shawn E."*, 565 N.W.2d 581, 1997 (disponible en <https://www.casemine.com/judgement/us/591481e8add7b0493448c6e6> , última consulta el 28/03/2022).
- *Manchester Assizes, Lord Parker, C.J , "Newton v. Edgerley"*, 1 W.L.R. 1031, at 1032, noted in 76 L. Q. Rev. 15, 1960 (disponible en [https://www.lawreform.ie/\\_fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm](https://www.lawreform.ie/_fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm) , última consulta el 28/03/2022).

- *High Court of Ontario, Canada, "Tillander v. Gosselin"*, 60 D.L.R. (2d), 1966 (disponible en <https://www.legalserviceindia.com/article/1228-Minors-In-Torts.html>), última consulta el 28/03/2022).
- "*Gargotch v. Cohen*", *Canada, O.W.N.* 479, 480, 1940 (disponible en <https://www.lawreform.ie/fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm>), última consulta el 28/03/2022).
- "*Gorely v. Codd*", *Weekly Law Reports* 19, 1967 (disponible en <http://www.austlii.edu.au/au/journals/OtaLawRw/1968/14.pdf>), última consulta el 28/03/2022).

#### 6.4 Obras Doctrinales

- Abril Campoy, J. M., "Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 675, pp 11-54, 2003 (disponible en [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37987251/Abril\\_675\\_Responsabilidad-padres-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1648740604&Signature=Bc72UhoV11MEZ4eND3nxbTa1lecYy7jEK6Vb71RqArFABtn9iUgeCiwz6uM-cnbyKXl81Yqi6kSPmo42P78WmAKffFgCXoVmGGxP4dt~rJfelpAGZk3oxfN0fx4YkoQEz35xvK6Cy~Ib7uhKrTuUKO2PSTm~HTUd93UzszWWHHknLAux972atxs3osD8F8xOJ535cqLgauGZvXruDEeXjq2b1ZwtHutctepmj-vG-S~hZ~QqqVmtY2bjqHHo4brYzTBS~MpcCxcUBS4J9Kpxr0RVOJ99NVffZWVF2QUPNHNUz8LzsyFMJ0EGvb9~ZP6HAMgpmTrk3FzsyESE7fg\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37987251/Abril_675_Responsabilidad-padres-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1648740604&Signature=Bc72UhoV11MEZ4eND3nxbTa1lecYy7jEK6Vb71RqArFABtn9iUgeCiwz6uM-cnbyKXl81Yqi6kSPmo42P78WmAKffFgCXoVmGGxP4dt~rJfelpAGZk3oxfN0fx4YkoQEz35xvK6Cy~Ib7uhKrTuUKO2PSTm~HTUd93UzszWWHHknLAux972atxs3osD8F8xOJ535cqLgauGZvXruDEeXjq2b1ZwtHutctepmj-vG-S~hZ~QqqVmtY2bjqHHo4brYzTBS~MpcCxcUBS4J9Kpxr0RVOJ99NVffZWVF2QUPNHNUz8LzsyFMJ0EGvb9~ZP6HAMgpmTrk3FzsyESE7fg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)), última consulta el 28/03/2022).
- *Anderson, C., "School Bullying - The legal perspective"*, *Neilsons Lawyers*, Auckland (Nueva Zelanda), 2018 (disponible en <https://educationlaw.co.nz/wp-content/uploads/2018/11/PDF.pdf>), última consulta el 29/03/2022).
- Anónimo, "*Accidents caused by Children: Liability, Compensation and Negligence - UK Laws*", *Legal Service India E-Journal*, 2019 (disponible en [https://www.legalserviceindia.com/legal/article-496-accidents-caused-by-children-liability-compensation-and-negligence-uk-laws.html#:~:text=Parental%20Liability&text=The%20law%20in%20England%](https://www.legalserviceindia.com/legal/article-496-accidents-caused-by-children-liability-compensation-and-negligence-uk-laws.html#:~:text=Parental%20Liability&text=The%20law%20in%20England%20)

- [20and,obligation%20towards%20the%20injured%20party.](#) , última consulta el 29/03/2022).
- Anónimo, "Joint and Several Liability in Personal Injury Cases", Justia, 2021 (disponible en <https://www.justia.com/injury/negligence-theory/joint-and-several-liability/> , última consulta el 30/03/2022).
  - Anónimo, "Litisconsorcio pasivo necesario", *Ródenas Abogados* (disponible en <https://www.rodenasabogados.com/litisconsorcio-pasivo-necesario/#:~:text=Este%20tipo%20de%20litisconsorcio%20pasivo,el%20juzgado%20lo%20consideran%20necesario.> , última consulta el 29/03/2022).
  - Anónimo, "Parental Civil Liability", *Find Law*, 2018 (disponible en <https://www.findlaw.com/family/parental-rights-and-liability/parental-civil-liability.html#:~:text=Parents%20can%20be%20held%20responsible,directly%20Responsible%20for%20the%20injury.> , última consulta el 28/03/2022).
  - Anónimo, "Responsabilidad por culpa in vigilando". *Revista de Jurisprudencia*, número 2, noviembre 2013 (disponible en <https://elderecho.com/responsabilidad-por-culpa-in-vigilando> , última consulta el 28/03/2022).
  - Anónimo, "Responsabilidad Civil. Derecho Civil" (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-civil/> , última consulta el 28/03/2022).
  - Casas Planes, M. D., "Antecedentes históricos de la responsabilidad civil del menor de edad y del incapaz, y la de sus guardadores (estudio comparativo de su criterio de imputación)", *ADC*, tomo LXI, fasc. I, pp. 148-207, 2008 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=AN\\_U-C-2008-10014700207](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-C-2008-10014700207) , última consulta el 28/03/2022).
  - Castán, J., *Derecho civil español, común y foral*, Reus, Madrid, 1993.
  - Colectivo Ioé, "La juventud ante su inserción en la sociedad", *Colección estudios e informes. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*, 2013 (disponible en [https://books.google.es/books?id=Pud7CAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=incremento+de+escolarizacion+menor+de+edad+en+espa%C3%B1a+siglo+xx&source=bl&ots=jCntU4C3nq&sig=ACfU3U21Tq5tlGDrYe-ONoTiN3d48H5XLg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjF3JbO9-2AhXAgf0HHfMrA4kQ6AF6BAgPEAM#v=onepage&q=incremento%20de%](https://books.google.es/books?id=Pud7CAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=incremento+de+escolarizacion+menor+de+edad+en+espa%C3%B1a+siglo+xx&source=bl&ots=jCntU4C3nq&sig=ACfU3U21Tq5tlGDrYe-ONoTiN3d48H5XLg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjF3JbO9-2AhXAgf0HHfMrA4kQ6AF6BAgPEAM#v=onepage&q=incremento%20de%20)

- [20escolarizacion%20menor%20de%20edad%20en%20espa%C3%B1a%20siglo%20xx&f=false](#) , última consulta el 28/03/2022).
- De la Rosa Cortina, J. M., "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES: ÚLTIMA JURISPRUDENCIA", *Seminario de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas*, 2017 (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+de+la+Rosa+Cortina%2C+J.+Miguel++doc.pdf/d5bc0f8c-280a-f050-4231-c555d81fe462> , última consulta el 28/03/2022).
  - Easley, Darwyn L., "Can I be held liable for a traffic accident if my child was the one who was driving?", *Easley Law Firm* (disponible en <http://www.easleyfirm.com/faqs/teenage-traffic-violations-and-parental-liability.cfm> , última consulta el 28/03/2022).
  - F., E., "Law of Tort, ¿qué es?", *Better call Eshter* (disponible en <https://bettercallesther.es/que-es-law-of-tort/> , última consulta el 28/03/2022).
  - García-Ripoll, M., "Responsabilidad civil de los padres por el delito de su hijo mayor de edad penal pero menor de edad civil. Responsabilidad de la Compañía aseguradora no condenada en vía penal. Cosa juzgada. Sentencia de 22 de enero de 1991", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, número 25, 1991, p. 234.
  - García Vicente, F., "La responsabilidad civil de los padres por los actos del hijo menor: causas de exoneración", 1984 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1984-40103301052](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1984-40103301052) [ANUARIO DE DERECHO CIVIL La responsabilidad civil de los padres por actos del hijo menor: causas de exoneraci%C3%B3n](#) , última consulta el 28/03/2022).
  - Guerriero, C., "Democracy, Judicial Attitudes and Heterogeneity: the Civil Versus Common Law Tradition", *University of Cambridge*, 2009 (disponible en <https://www.repository.cam.ac.uk/bitstream/handle/1810/229444/0917.pdf?sequence=2> , última consulta el 28/03/2022).
  - Gómez Calle, E., *La responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, pp. 316-328, 1992 (disponible en

- [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=AN-U-C-1993-10031600328](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-C-1993-10031600328) , última visita el 29/03/2022).
- González Saralegui, M., "La Responsabilidad Civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad. Especial Referencia a las situaciones de crisis matrimonial", Gredos, 2016 (disponible en [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131818/TG\\_GonzalezSaralegui\\_Responsabilidad.pdf;jsessionid=4356ACBCF65E3C8F5AB91726037A5D24?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131818/TG_GonzalezSaralegui_Responsabilidad.pdf;jsessionid=4356ACBCF65E3C8F5AB91726037A5D24?sequence=1) , última consulta el 28/03/2022).
  - Jenks, E., *The book of English law*, Murray, 1967.
  - Juárez Vasallo, F., "La responsabilidad civil por hechos ajenos derivada del delito. Especial referencia a la responsabilidad de padres y tutores", 2016 (disponible en <https://fcp.es/wp-content/uploads/2016/06/FRANCISCA-JU%C3%81REZ-VASALLO-COMUNICACI%C3%93N-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-POR-HECHOS-AJENOS.pdf> , última consulta el 29/03/2022).
  - Künsemüller Loebenfelder, C., "La reparación del mal causado a la víctima del delito". *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, número 12, pp. 87-111, 2009 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3339286.pdf> , última consulta el 28/03/2022).
  - La Mance, K., "Hunting Accidents and Civil Liability Lawyers", *Legal Match* (disponible en <https://www.legalmatch.com/law-library/article/hunting-accidents-and-civil-liability.html> , última consulta el 28/03/2022).
  - López Sánchez, C., *La responsabilidad Civil del menor*, Dyckinson, Madrid, 2003.
  - López San Luis, R., "La capacidad contractual del menor", *Vlex* (disponible en <https://vlex.es/vid/capacidad-contractual-menor-191308> , última visita el 29/03/2022).
  - Magnus, U., "¿Por qué es tan diferente el derecho de daños de Estados Unidos?", 2010 (disponible en [http://www.morenoqabogados.com/datas/Por\\_que\\_es\\_tan\\_diferente\\_el\\_Derecho\\_de\\_Danos\\_de\\_Estados\\_Unidos\\_por\\_Felisa\\_Baena\\_Aramburo.pdf](http://www.morenoqabogados.com/datas/Por_que_es_tan_diferente_el_Derecho_de_Danos_de_Estados_Unidos_por_Felisa_Baena_Aramburo.pdf) , última consulta el 28/03/2022).
  - Navarro Mendizábal, I.A., "La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor", 2001 (disponible en



- <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/20163/retrieve> , última consulta el 28/03/2022).
- Naveira Zarra, M. M., "Principios generales de la reparación de daños y perjuicios", *Vlex* (disponible en <https://vlex.es/vid/principios-generales-reparacion-perjuicios-294151> , última consulta el 28/03/2022).
  - Nevado Montero, J. J., "La responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores en supuestos de no convivencia", *Noticias Jurídicas*, 2018 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12649-la-responsabilidad-civil-de-los-padres-por-danos-causados-por-sus-hijos-menores-en-supuestos-de-no-convivencia/> . última consulta el 29/03/2022).
  - Paños Pérez, A., *La Responsabilidad Civil de los Padres por los daños causados por menores e incapacitados*, Atelier, Barcelona, 2010 (disponible en [https://books.google.es/books?id=R\\_oEE4H7Ug8C&pg=PA101&lpg=PA101&dq=RJ+1969/2411&source=bl&ots=40BXhYN2do&sig=ACfU3U2P4eO1wD8Hy4dghdWMY0zr6Eo2kw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjM6Orjyev2AhVYIf0HHcx9DqcQ6AF6BAgSEAM#v=onepage&q=RJ%201969%2F2411&f=false](https://books.google.es/books?id=R_oEE4H7Ug8C&pg=PA101&lpg=PA101&dq=RJ+1969/2411&source=bl&ots=40BXhYN2do&sig=ACfU3U2P4eO1wD8Hy4dghdWMY0zr6Eo2kw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjM6Orjyev2AhVYIf0HHcx9DqcQ6AF6BAgSEAM#v=onepage&q=RJ%201969%2F2411&f=false) , última consulta el 28/03/2022).
  - Pedrosa López, R. M., "La Responsabilidad Civil de los centros docentes", *Universidad de Jaén*, Tauja, 2021 (disponible en <https://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/16234/1/TFG%20Rita%20%281%29.docx%20definitivo%20-%20Rita%20Mar%C3%ADa%20Pedrosa%20L%C3%B3pez.pdf> , última consulta el 29/03/2022).
  - Peeler, T., "School Bullying Laws", *Legal Match*, 2021 (disponible en <https://www.legalmatch.com/law-library/article/school-bullying-lawyers.html> , última consulta el 28/03/2022).
  - Rapetti. *Le livre de le Jostice et le Plet*, libro 3, P.-N. Rapetti, París, 1850.
  - Robledo Ramón, P. y García Sánchez, J. "El entorno familiar y su influencia en el rendimiento académico de los alumnos con dificultades de aprendizaje: revisión de estudios empíricos" *Aula abierta*, volumen 37, número 1, pp. 117-128, 2009 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3000179.pdf> , última consulta el 28/03/2022).

- Rodríguez Otero, L. M., "ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR: EVOLUCIÓN HISTÓRICA", 2013 (disponible en <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/06/articulo-mayoria-de-edad1.pdf> , última consulta el 28/03/2022).
- Roland, A., "Common law", *Britannica* (disponible en <https://www.britannica.com/topic/common-law> , última consulta el 28/03/2022).
- Rosso Elorriaga, G. F., "La noxalidad en el Derecho Romano", *Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM)*, 2016 (disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4252/5.pdf> , última consulta el 28/03/2022).
- Sancho Durán, J., "¿Qué es el *tort law*?", 2017 (disponible en <https://javiersancho.es/2017/04/19/que-es-el-tort-law/> , última consulta el 28/03/2022).
- Scognamiglio, R., "Responsabilidad contractual y extracontractual", *Ius et veritas*, número 22, 2016 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15988/16412> , última consulta el 28/03/2022).
- *The Law Reform Commission (Ireland)*, "REPORT ON THE LIABILITY IN TORT OF MINORS AND THE LIABILITY OF PARENTS FOR DAMAGE CAUSED BY MINORS", 1985 (disponible en [https://www.lawreform.ie/\\_fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm](https://www.lawreform.ie/_fileupload/Reports/rDamagecausedbyMinors.htm) , última consulta el 28/03/2022).
- Todd, B. J., "Negligent Entrustment of Firearm", *Hamline Law Review* 6, 1983 (disponible en [https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/hamlrv6&div=36&g\\_sen t=1&casa\\_token=fsm42fqmokIAAAA:02T3zdZ2NtAMxWfXTifKKr4Gywth qFwf7KW7McEuEM4ZgFKMzOiISIm2WS5csBhR-6H8a3f9fA&collection=journals](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/hamlrv6&div=36&g_sen t=1&casa_token=fsm42fqmokIAAAA:02T3zdZ2NtAMxWfXTifKKr4Gywth qFwf7KW7McEuEM4ZgFKMzOiISIm2WS5csBhR-6H8a3f9fA&collection=journals) , última consulta el 29/03/2022).
- Yzquierdo Tolsada, M., "¿POR FIN MENORES CIVILMENTE RESPONSABLES? REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LAS REFORMAS DE 2015", *Foro Nueva época*, volumen 19, número 2, pp. 31-55, 2016 (disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/55366/50380> , última visita 30/03/2022).

- Yzquierdo Tolsada, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dyckinson, Madrid, 2001.

## 6.5 Otros recursos de Internet

- Anónimo, "Common Law Countries", 2022 (disponible en <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/common-law-countries> , última consulta el 28/03/2022).
- Definición "culpa in vigilando", *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Real Academia Española (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/culpa-in-vigilando> , última consulta el 28/03/2022).
- Definición "Responsabilidad penal", *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en [Definición de responsabilidad penal - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#) , última consulta el 28/03/2022).
- Definición "responsabilidad civil por los actos u omisiones de aquellas personas de las que se debe responder", *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-civil-por-los-actos-u-omisiones-de-aquellas-personas-de-las-que-se-debe-responder> , última consulta el 28/03/2022).
- Definición "anacronismo", *Diccionario de la Real Academia Española* (disponible en <https://dle.rae.es/anacronismo> , última consulta el 28/03/2022).
- Definición "responsabilidad", *Diccionario de la Real Academia Española* (disponible en <https://dle.rae.es/responsabilidad> , última consulta el 28/03/2022).
- Guil Miret, J., "Un alumno con una ballesta mata a un profesor en Barcelona", *ABC*, 21 de abril de 2015 (disponible en <https://www.abc.es/catalunya/20150420/abci-profesora-muerta-varios-heridos-201504201016.html> , última consulta el 28/03/2022).